

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **03**

Fecha: 27/ENERO/2023 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03002 2018 00140	Despachos Comisorios	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	NOHORA MARIA PUENTES DIAZ	Auto requiere REQUERIR AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE OCHO (08) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN, ALLEGUE LOS INSERTOS	26/01/2023		1
41001 40 03002 2011 00322	Ejecutivo Singular	AUTOCENTRO LTDA	CARLOS ANDRES TRUJILLO SANCHEZ	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	26/01/2023		1
41001 40 03002 2013 00136	Ejecutivo Singular	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	HUMBERTO ROJAS CALDERON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por JOSE CELINO BARACALDO HERRERA, contra HUMBERTO ROJAS CALDERON, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto	26/01/2023		1
41001 40 03002 2013 00215	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PTC S.A.	ANA CIRA MARTINEZ SANCHEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. PROPUESTO POR INVERSIONES P.T.C. S.A., EN CONTRA DE ANA CIRA MARTÍNEZ SÁNCHEZ POR DESISTIMIENTO TÁCITO.	26/01/2023		1
41001 40 03002 2013 00263	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL LTDA.	IRMA ERCILIA GUTIERREZ ESPAÑA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	26/01/2023		1
41001 40 03002 2017 00694	Ejecutivo Singular	WALTER CUBILLOS GUTIERREZ	ESPERANZA NARVAEZ e ISAIAS TAFUR	Auto resuelve sustitución poder ACEPTAR la SUSTITUCION al poder del Dr ESTEBAN BONILLA TRUJILLO, obrante en el PDF 44 del cuaderno principal, y en consecuencia reconózcase al practicante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana JOSE	26/01/2023		1
41001 40 03002 2018 00170	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS	FERNANDO JOHANE GONZALEZ VARGAS	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso AUTO RECONOCE PERSONERIA AL ABG ARNOLDO TAMAYO Y NIEGA TERMINACION DEL PROCESO	26/01/2023		1
41001 40 03002 2018 00486	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS LOZADA VEGA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 20LIQUIDACIONCREDITO.PDF, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	26/01/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00543	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	PEDRO GIRON RAMOS	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0010LIQUIDACIONCREDITO.PDF, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERÍA AL	26/01/2023		1
41001 2018 40 03002 00635	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARIA VIDAL QUINTERO	Auto corre traslado Avalúo AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO Y CORRE TRASLADO DE AVALÚO	26/01/2023		1
41001 2018 40 03002 00732	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	VICTOR JAIME USECHE TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar AUTO NIEGA PAGO DE DEPOSITOS Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	26/01/2023		2
41001 2019 40 03002 00340	Verbal	MILLER VILLEGAS ARIAS	NOHORA VILLEGAS ARIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INSPECCION PARA EL DIA 7 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8 AM	26/01/2023		1
41001 2019 40 03002 00408	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ADAN TELLO SILVA	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, ADÁN TELLO SILVA, AL ABOGADO, ALEXANDER ESTEBAN GALINDO, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS FINES DEL PODER	26/01/2023		1
41001 2019 40 03002 00719	Ejecutivo Singular	ANGEL ALBERTO PERDOMO	BERTHA RODRIGUEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 0012LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	26/01/2023		1
41001 2019 40 03002 00719	Ejecutivo Singular	ANGEL ALBERTO PERDOMO	BERTHA RODRIGUEZ	Auto Corre Traslado Avaluo CGP CORRER TRASLADO DEL AVALÚO 17AVALUOCATASTRAL.PDF, POR EL TÉRMINC DE DIEZ (10) DÍAS DE CONFORMIDAD CON LC PREVISTO EN EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGC GENERAL DEL PROCESO, PARA QUE LOS	26/01/2023		2
41001 2019 40 03002 00785	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ANA MILENA HURTADO GAITÁN	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DE SOLICITUD DE REMANENTE	26/01/2023		2
41001 2020 40 03002 00134	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ANGELA ANDREA CANTILLO ALVAREZ	OUTSPAN OLAM AGRO COLOMBIA S.A.	Auto requiere REQUERIR AL LIQUIDADOR, JOSÉ ALBERTC SALOM CELY, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, REALICE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DE LOS ACREEDORES DE LA DEUDORA, ÁNGELA ANDREA CANTILLO	26/01/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03002 00312	Verbal	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS	JHON FREDY CRUZ	Auto de Trámite RECHAZAR de plano el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación elevado por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas.	26/01/2023		1
41001 2021 40 03002 00005	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	jehiner andres rueda cañas	Auto requiere ORDENAR al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborica Mejía de Neiva, a través del Operador de Insolvencia -Mario Andrés Ángel Dussan, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la	26/01/2023		1
41001 2021 40 03002 00137	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	FABIO ANDRADE MENDOZA	Auto de Trámite NEGAR la solicitud allegada por la Apoderada judicial de la entidad demandante, por cuanto el asunto de la referencia, se encuentra archivado desde el pasado 25 de febrero de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 14 de	26/01/2023		1
41001 2021 40 03002 00159	Verbal	LUIS ALBERTO SERRANO MORENO	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto ordena correr traslado PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS a las sociedades demandadas VICTORIA ADMINISTRADORES SAS e INGENIAR GESTORES SAS, del escrito visto en el PDF 62 del cuaderno principal, mediante el cual el	26/01/2023		1
41001 2021 40 03002 00162	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto ordena notificar AUTO NIEGA ADICION Y ORDENA CITAR A ACREEDOR PRENDARIO	26/01/2023		1
41001 2021 40 03002 00249	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	CARMELITA PERDOMO BONILLA	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN GARANTIA MOVILIARIA elevada por MOVIAVAL SAS, contra CARMELITA PERDOMO BONILLA. SEGUNDO. ORDENAR el	26/01/2023		1
41001 2021 40 03002 00274	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JHON HAROL OSORIO MARIN	Auto resuelve corrección providencia NIEGA CORRECCION DE AUTO	26/01/2023		1
41001 2021 40 03002 00451	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS HUMBERTO THOLA DURAN	Auto resuelve Solicitud PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas SEGUNDO. INDICAR a las partes, que para todos los efectos legales la providencia notificada en el Estado Electrónico 002	26/01/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00462	Ejecutivo Singular	ALBERTO NOGUERA RINCON	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE EL COMPROBANTE DE PAGO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE PRONUNCIE	26/01/2023		1
41001 40 03002 2021 00578	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS ALEJANDRO DUSSÁN PAQUE	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 22LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	26/01/2023		1
41001 40 03002 2021 00697	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MELIDA MUÑOZ VARGAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 20LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	26/01/2023		1
41001 40 03002 2021 00740	Verbal	GLORIA PATRICIA PERDOMO FAJARDO	YENY ROCIO DUSSAN MEDINA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	26/01/2023		1
41001 40 03002 2021 00747	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ROBINSON PULIDO CORREA	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 20LIQUIDACIONCREDITO.PDF, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	26/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00005	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MAYRA LEANDRA CORREA GUALTERO	BANCO DE BOGOTA	Auto obedécese y cúmplase ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, EN SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA, DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),	26/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00098	Verbal	MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO	YASMIN BETANCOURT	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAR A ALFREDO AVILA Y NAVIR AVILA	26/01/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00110	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	INVERSIONES SALAMINA S.A.S	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 15LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00110	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	INVERSIONES SALAMINA S.A.S	Auto decreta medida cautelar	26/01/2023		2
41001 2022 40 03002 00167	Ejecutivo Singular	INGENIERIA ELECTRONICA DEL HUILA S.A.S.	CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADLLA SAS	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTE LIQUIDACION DEL CREDITO	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00206	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARLEY CORTES PARDO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE ANTECEDE, DE	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00332	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GUILLERMO ALFONSO GOMEZ MORA	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTE LIQUIDACION DEL CREDITO	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00351	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	MUNICIPIO DE COLOMBIA - SECRETARIA DE SALUD	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANADADO SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00370	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA XIMENA PERDOMO BARRETO	Auto 468 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA A FAVOR DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, Y A CARGO DE MARÍA XIMENA PERDOMO BARRETO, TAL Y COMO SE	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00413	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ALDEMAR LIZCANO ARANGO	ACREEDORES VARIOS	Auto decide recurso REPONER EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTC CALENDADO JUNIO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), CORREGIDO MEDIANTE PROVEÍDO DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). ADMITIR LA	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00560	Verbal	GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS	ALEYDA BARACALVO RINCON	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, ALLEGUE LA CONSTANCIA DE	26/01/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00592	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), POR LAS RAZONES EXPUESTAS. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN (NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 321 C.G.P.) EN EL EFECTO	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00625	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DARWIN ALBERTO PACHECO PINZON	Auto 468 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA A FAVOR DE BBVA COLOMBIA, Y A CARGO DE DARWIN ALBERTO PACHECO PINZON, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00669	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	OLGA LIGIA SERNA SALAZAR	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN GARANTIA MOVILIARIA elevada por BANCO FINANDINA S.A., contra ANDREA YOHANA ROJAS SANCHEZ. SEGUNDO.	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00705	Ejecutivo Singular	ALVARO TOVAR CASAGUA	FABIO NELSON GUTIERREZ ANDRADE	Auto decide recurso REPONER EL AUTO ADIADO OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00748	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO	Auto requiere REQUERIR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITC MUNICIPAL DE FACATATIVÁ –CUNDINAMARCA para que dentro de los ocho (8) días siguientes a recibo del oficio correspondiente, dé estrictc cumplimiento a la orden de embargo comunicada	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00791	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	SONIA LISETH CUELLAR CARDOZO	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTC CALENDADO QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00820	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	FERNANDO VARGAS CABRERA	Auto resuelve corrección providencia PRIMERO. MODIFICAR el numeral primerode la parte resolutive del auto de fecha 19 de enero de 2023,	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00824	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS SALUD VIDA EPS	Auto inadmite demanda INADMITIRla presente demandaEJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por la E.S.E DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIC HERNANDOMONCALEANO PERDOMO,a través de apoderado judicial,en contra deALIANZA	26/01/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00838	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLANCA MONICA DIAZ QUIMBAYA	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTC CALENDADO DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00845	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HORTA	Auto decreta medida cautelar	26/01/2023		2
41001 2022 40 03002 00845	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HORTA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HORTA POR LAS SUMAS CONTENIDAS EN EL PAGARE PAGARÉ No. 207400122012. RECONOCE PERSONERIA AL ABG CARLOS	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00848	Ejecutivo Con Garantía Real	ALFREDO MORALES TRUJILLO	FERNANDO ANDRADE HOYOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00849	Verbal	HARLIX GÓMEZ GARAVITO	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIRla presente demanda VERBAL –CUMPLIMIENTODE CONTRATO, propuesta por CLAUDIA YURANI SANABRIA MONTEALEGRE NUIP y HARLIX GOMEZ GARAVITO, mediante apoderado judicial,en	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00852	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	YAMILE VALENCIA MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00855	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	CARMEN YOBANA CHAPARRO IBAÑEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00858	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ELIBERTO MUÑOZ CASTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00860	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES Y SERVICIOS EN INGENIERIA LTDA - SEING LTDA	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIRla presente demandaEJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por la SOLUCIONES Y SERVICIOS EN INGENIERIA LTDA -SEING LTDA, er contra de INVESTMENT SCHEME	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00865	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	CARLOS ALIRIO ESQUIVEL SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE CARLOS ALIRIO ESQUIVEL SÁNCHEZ Y JOHAN SEBASTIÁN ESQUIVEL GARCÍA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS	26/01/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00865	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	CARLOS ALIRIO ESQUIVEL SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDA CAUTELARES SOLICITADAS.	26/01/2023		2
41001 2022 40 03002 00866	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	YEFFERSON LEANDRO DURAN SAAVEDRA	Auto decreta medida cautelar	26/01/2023		2
41001 2022 40 03002 00866	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	YEFFERSON LEANDRO DURAN SAAVEDRA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE YEFFERSON LEANDRO DURAN SAAVEDRA POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE PAGARÉ 163515 Y RECONOCE PERSONARIA AL ABG ANYELA HERNANDEZ	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00868	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por BAYPORT COLOMBIA S.A.,a través de apoderado judicial,en contra deGENTIL CARDOZC CORREA, y CONCEDER a la parte actora el	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00870	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARTIN FERNANDO CALLEJAS GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE MARTIN FERNANDO CALLEJAS GARCIA POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE 8112320004342, 4540093133 Y 377813334461978 Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG ENGIE	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00872	Ejecutivo Singular	ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S	JULIO CESAR CHAVERRA FRANCO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00875	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	JAVIER NORIEGA	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por REINTEGRA S.A.S., en contra de JAVIER NORIEGA, y CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00877	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	LUISA FERNANDA RAMIREZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar	26/01/2023		2
41001 2022 40 03002 00877	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	LUISA FERNANDA RAMIREZ VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LUISA FERNANDA RAMIREZ VARGAS	26/01/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00880	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	TANIA TRONCOSO TOLEDO	Niega Aprehension NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA. ELEVADA POR RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, SIENDO DEUDORA	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00881	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUZ MARINA BAHAMON QUIGUA	Auto inadmite demanda	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00884	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	LADY ALEJANDRA GIL BARRERA	Auto inadmite demanda	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00885	Verbal	EDGAR JARAMILLO JORDAN	MANUEL ANTONIO TORREJANO	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda VERBAL -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por INMUEBLES JAMO S.A.S, er contra de MANUEL ANTONIO TORREJANC GULUMA, y CONCEDER a la parte actora el	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00887	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SALVADOR FRANCO MISNAZA MUESES	Auto resuelve retiro demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. ORDENAR EL RETIRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCOLOMBIA S.A., MEDIANTE APODERADA	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00889	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ELIANA MERCEDES ALVIRA JORGE	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO.Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de ELIANA MERCEDES ALVIRA JORGE, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00890	Divisorios	AMIRA BONILLA DE VILLALBA	MARIA JOVA BONILLA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y PARA QUE SE SUBSANEN LAS ANTERIORES IRREGULARIDADES, EL DESPACHO CONCEDE A LA ACTORA CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	26/01/2023		1
41001 2022 40 03002 00891	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANGELA MARIA ESPINOSA ARTUNDUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO CONTRA LINA MARIA ESPINOSA ARTUNDUAGA POR EL PAGARÉ No. 624110000129 Y DECRETA EMBARGO BIEN CON GARANTIA REAL	26/01/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00892	Ejecutivo Singular	INGINEEING SAS	JHON EDISSON MORA MUÑOZ	Auto niega mandamiento ejecutivo PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por la sociedad CEPS ENGINEERING SAS, mediante apoderado judicial, contra JHON EDISSON MORA MUÑOZ.	26/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00895	Verbal	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A	MARTHA ISABEL GOMEZ CUELLAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUELAS CAUSAS	26/01/2023		1
41001 40 03002 2023 00002	Solicitud de Aprehesion	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	REGULO FRANCISCO VARGAS SALAS	Auto inadmite demanda	26/01/2023		1
41001 40 03002 2023 00005	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	URIEL ESTEABEN MOLINA SALAZAR	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	26/01/2023		1
41001 40 03005 2021 00118	Ejecutivo Singular	JOSE HERNAN PERDOMO MELENDEZ	GERMAN ALBERTO ORTEGA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	26/01/2023		2
41001 40 03005 2021 00350	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EMILCE ORJUELA MOSQUERA	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra EMILCE ORJUELA MOSQUERA, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.	26/01/2023		1
41001 40 22002 2013 00863	Ejecutivo Singular	OMAR YUNDA PALENCIA	LUCENA ALEJANDRA GRISALES TABORA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	26/01/2023		1
41001 40 22002 2016 00382	Ejecutivo Mixto	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S	LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA	Auto aprueba remate APROBAR EN TODAS SUS PARTES LA DILIGENCIA DE REMATE REALIZADA EL CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MEDIANTE LA CUAL SE ADJUDICÓ A GLOBAL DE COLOMBIA S.A., CON NIT.	26/01/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/ENERO/2023 A LAS 7:00 AM, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DESPACHO COMISORIO 023 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA.
Causante:	NOHORA MARÍA PUENTES DÍAZ Y OTRO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-31-03-002-2018-00140-00.

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso auxiliar la comisión ordenada por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva - Huila**, mediante Despacho Comisorio 023 del siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictado dentro del proceso ejecutivo de garantía real de mayor cuantía, propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA, contra NOHORA MARÍA PUENTES DÍAZ y OMAR ALIRIO ESTERILLA BEIRA, con radicado 41001-31-03-002-2018-00140-00, recibida por este Despacho, el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), si no fuera porque revisado el mismo, no se avizora que se hayan allegado los insertos del caso, conforme al auto calendado septiembre veintiocho (28) de los corrientes¹.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva - Huila**, para que en el término de ocho (08) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, allegue los insertos señalados en el auto calendado septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), requerido para dar cumplimiento al Despacho Comisorio 023 del siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022). Lo anterior, so pena de ordenar la devolución de la actuación sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Incorporado en el expediente, descargado de la Consulta de Procesos – Justicia XXI Web de la página web de la Rama Judicial.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

	REFERENCIA
Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	AUTOCENTRO LTDA.
Demandado:	CARLOS ANDRÉS TRUJILLO SÁNCHEZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00322-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [02LiquidacionCredito.pdf](#), aportada por la parte demandante.

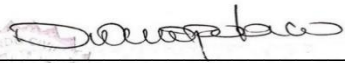
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 03**

Hoy **27 de enero de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA
Demandado:	HUMBERTO ROJAS CALDERON
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00136-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la **JOSE CELINO BARACALDO HERRERA**, contra **HUMBERTO ROJAS CALDERON**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue la consignación del título de depósito judicial N° 439050000996347 de fecha 5 de marzo de 2020, por la suma de \$244.240 M/CTE., es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas, el pago de los depósitos judiciales en favor de las partes y conforme a la última liquidación del crédito y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **JOSE CELINO BARACALDO HERRERA**, contra **HUMBERTO ROJAS CALDERON**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO. ORDENAR el pago del título de depósito judicial, obrante en el PDF 03 del expediente digital, a favor de la parte demandante **JOSE CELINO BARACALDO HERRERA**, el cual se enlista a continuación, monto que cubre la totalidad de la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 7 de marzo de 2016, vista a folio 38 y 39 PDF 01 del cuaderno principal y las costas.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000884069	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2017	NO APLICA	\$ 226.257,00

CUARTO. ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial, obrantes en el PDF 03 del expediente digital, a favor del demandado **HUMBERTO ROJAS CALDERON**, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000644579	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2013	NO APLICA	\$ 103.818,00
439050000720606	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2014	NO APLICA	\$ 141.918,00
439050000872305	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2017	NO APLICA	\$ 201.976,00
439050000875754	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2017	NO APLICA	\$ 201.976,00
439050000880464	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2017	NO APLICA	\$ 201.857,00
439050000888238	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 226.257,00
439050000889923	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2017	NO APLICA	\$ 226.257,00
439050000894644	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2017	NO APLICA	\$ 226.257,00
439050000897858	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2018	NO APLICA	\$ 226.257,00
439050000902167	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2018	NO APLICA	\$ 217.600,00
439050000904009	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2018	NO APLICA	\$ 217.600,00
439050000907706	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2018	NO APLICA	\$ 217.600,00
439050000911734	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2018	NO APLICA	\$ 217.600,00
439050000915339	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2018	NO APLICA	\$ 239.752,00
439050000919657	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2018	NO APLICA	\$ 239.752,00
439050000923339	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2018	NO APLICA	\$ 239.752,00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

439050000927477	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2018	NO APLICA	\$ 239.752,00
439050000930740	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2018	NO APLICA	\$ 239.752,00
439050000935295	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2018	NO APLICA	\$ 239.752,00
439050000939262	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 239.752,00
439050000943246	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2019	NO APLICA	\$ 239.752,00
439050000946814	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2019	NO APLICA	\$ 239.752,00
439050000950353	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2019	NO APLICA	\$ 239.752,00
439050000954139	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2019	NO APLICA	\$ 239.752,00
439050000961436	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2019	NO APLICA	\$ 239.752,00
439050000965761	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2019	NO APLICA	\$ 239.752,00
439050000969442	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 254.176,00
439050000972457	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 254.176,00
439050000975615	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	\$ 256.176,00
439050000980695	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2019	NO APLICA	\$ 254.176,00
439050000984369	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERAQ	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2019	NO APLICA	\$ 256.176,00
439050000988213	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 254.176,00
439050000992756	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2020	NO APLICA	\$ 244.240,00
439050000996347	17129798	JOSE CELINO BARACALDO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 244.240,00

QUINTO. ADVERTIR que el pago del título judicial se efectuara conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de la orden en las instalaciones del despacho y en caso de que las partes soliciten el pago con abono a cuenta, deberá solicitarlo cumpliendo las directrices impartidas en la mencionada circular.

SEXTO. NO CONDENAR en costas.

SEPTIMO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

OCTAVO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

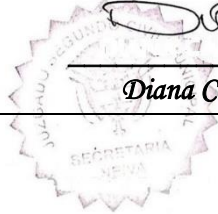
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 03

Hoy 27 DE ENERO DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante: INVERSIONES P.T.C. S.A.-
Demandado: ANA CIRA MARTÍNEZ SÁNCHEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00215-00.-

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **INVERSIONES P.T.C. S.A.**, en contra de **ANA CIRA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fueron los autos calendados noviembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019), mediante los cuales se aceptó la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la demandante, Dr. PEDRO ANTONIO OCHOA GUTIÉRREZ, y se tomó nota del embargo y secuestro del crédito que tiene como acreedora la sociedad demandante, INVERSIONES P.T.C. S.A., es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **INVERSIONES P.T.C. S.A.**, en contra de **ANA CIRA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

	REFERENCIA
Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	COOPCREDIFACIL LTDA.
Demandado:	IRMA ERCILIA GUTIÉRREZ ESPAÑA Y OTRA.
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00263-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [03LiquidacionCredito.pdf](#), aportada por la parte demandante.

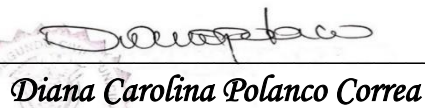
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 03**

Hoy **27 de enero de 2023.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: WALTER CUBILLOS GUTIERREZ
Demandado: ESPERANZA NARVAEZ e ISAIAS TAFUR
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-22-002-2017-00694-00

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra memorial poder visto en el PDF 44 del cuaderno principal, allegado por el estudiante ESTEBAN BONILLA TRUJILLO, mediante el cual sustituye el poder al practicante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana JOSE GABRIEL CASTILLO MEDINA para que continúe representando los intereses del demandante; al respecto, el Juzgado

DISPONE:

ACEPTAR la SUSTITUCION al poder del Dr. ESTEBAN BONILLA TRUJILLO, obrante en el PDF 44 del cuaderno principal, y en consecuencia reconózcase al practicante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana JOSE GABRIEL CASTILLO MEDINA, con código estudiantil 20182172437, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **03**

Hoy **27 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR
Demandante:	AECSA cesionario BANCO BBVA
Demandado:	FERNANDO JOHANE GONZÁLEZ VARGAS
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00170-00.

Neiva-Huila, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 9 de diciembre de 2022, el despacho negó la terminación del proceso, toda vez que la solicitud no provenía del demandante o de su apoderado judicial.

En PDF11 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora, CAROLINA ABELLO OTALORA, allega memorial en donde reitera el poder conferido al abogado ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA.

En vista de lo anterior, y por estar acorde con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. el despacho procederá a reconocerle personería para actuar.

Ahora, ha de advertir el despacho que, pese a que se ha reconocido al abogado Tamayo Zúñiga como apoderado de la parte cesionaria, y fue quien además presentó la solicitud de terminación anterior, no habrá lugar a acceder a ella, pues en el poder no quedo conferida la facultad de recibir, la cual es necesaria para acceder a la terminación del proceso tal como lo dispone el artículo 461 del C.G.P. *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* Por lo tanto, se negará la solicitud de terminación.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, como apoderada judicial de **AECSA S.A.S.**, para los fines y facultades en el poder conferido.PDF11.

SEGUNDO: NEGAR la terminación del proceso, teniendo en cuenta lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Juan Carlos Lozada Vega.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00486-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [20LiquidacionCredito.pdf](#), aportada por la parte demandante.

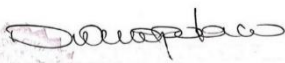
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 03**

Hoy **27 de enero de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol.
Demandado:	Pedro Girón Ramos y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00543-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

De otro modo, el demandado allega escrito confiriendo poder al abogado Heriberto Giraldo Muñoz, sin embargo, el poder no proviene del correo del poderdante en la forma prevista en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0010LiquidacionCredito.pdf](#), aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería al abogado Heriberto Giraldo Muñoz, por las razones expuestas.

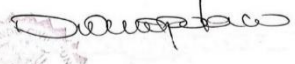
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 03**

Hoy 27 de enero de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: DIANA MARIA VIDAL QUINTERO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00635-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Allegado de la Inspección Primera de Policía de Neiva, el despacho comisorio **Nº 124 del 3 de diciembre de 2019**, debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Ahora, en PDF10 del cuaderno No. 2, obra avalúo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-207930** denunciado como de propiedad de la demandada **DIANA MARÍA VIDAL QUINTERO**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio **Nº 124 del 3 de diciembre de 2019**, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía de Neiva, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

Las diligencias allegadas pueden ser visualizadas en el siguiente link [12DespachoComisorioDiligenciado.pdf](#)

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del avalúo visible en PDF010 del Cuaderno No, 2, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

Para ver el archivo pueden acceder al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESBLqJJJx-NHv07znabAPOQBbne6N8_SEkTbIEtnb809LQ?e=jbRHWm

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: MILLER VILLEGAS ARIAS
Demandado: NOHORA VILLEGAS ARIAS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00340-00.

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 375 del Código General del Proceso, que en su Numeral 9 señala la obligación de practicar la inspección judicial, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 *ibidem*, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito de la demanda y su subsanación, vistos a folios 9-185, y 193-229 del PDF01CuadernoPrincipal.

1.2. TESTIMONIAL

Escúchese a **ALBA LUZ BOTERO, JOSE LIBARDO QUINTERO MOLINA Y JOSE LUNIO HERRERA**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda. **SE LE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, mediante estado electrónico, informe a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica actualizada de los testigos en donde reciben notificaciones, a fin de remitirles el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandada, **NOHORA VILLEGAS ARIAS Y HÉCTOR VILLEGAS ARIAS**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará la parte actora.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

1.4. INSPECCION JUDICIAL

Ordenar la práctica de la inspección judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-2073** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Carrera 19 No. 15-15 de Neiva, a fin de corroborar **ÚNICAMENTE** linderos, ubicación, e identificación del bien objeto de usucapión, determinándose si el bien en mención corresponde o no al que se ejerce la posesión alegada.

Para tal fin, se dispone fijar la hora de las **08:00 A.M.** del día **07** del mes de **febrero** del año **2023**.

Nómbrese como perito a **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**, a quien se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la inspección judicial, para que presente el correspondiente dictamen. Oficiese.

Fíjese como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia la suma de **\$800.000.00** M/cte., a cargo de la parte demandante, pagaderos dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia.

2. PARTE DEMANDADA HECTOR VILLEGAS ARIAS Y NOHORA VILLEGAS ARIAS

2.1. DOCUMENTAL

Solicita tener como pruebas las allegadas al expediente, las que se incorporen por decreto de pruebas y/o las que por cualquier otro medio o conducto entren a formar parte del proceso.

2.2. DECLARACIÓN DE PARTE

NEGAR la declaración de parte solicitada, toda vez que solo es factible interrogar a la contraparte (art. 183 del CGP).

2.3. TESTIMONIAL

Escúchese a **SARA AVILA TOQUICA, ESPERANZA CUÉLLAR CABRERA, LINA ESPERANZA OSORIO CUÉLLAR, GUILLERMO OSORIO CUÉLLAR, ABELARDO RAMÍREZ CUÉLLAR, DIANA NUÑEZ ROA Y DANIELA NUÑEZ ROA**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda. **SE LE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, mediante estado electrónico, informe a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica actualizada de los testigos en donde reciben notificaciones, a ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

fin de remitirles el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

En cuanto a la solicitud de contrainterrogar a los testigos llamados por la parte actora, por ser su derecho, tendrá la oportunidad para hacerlo el día de la audiencia.

3. PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO

No solicitó pruebas.

4. HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELI PÉREZ VILLEGAS.

Contestó fuera del término legal (pdf51)

SEGUNDO: ADVERTIR que, una vez se tengan las resultas del dictamen pericial que ha de rendir perito nombrado en este asunto respecto de la inspección judicial decretada, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se practicarán las pruebas decretadas, se saneará y se fijará el litigio, se presentaran alegatos y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy , _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: REFINANCIA S.A.S. cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ADÁN TELLO SILVA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00408-00

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que a la parte demandada se le notificó en debido forma el mandamiento de pago², y dentro del término presentó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, allegando el correspondiente mandato otorgado con las formalidades de ley (Artículo 76 del Código General del Proceso), se ha de reconocer personería adjetiva al abogado, ALEXANDER ESTEBAN GALINDO, y correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandada, **ADÁN TELLO SILVA**, al abogado, **ALEXANDER ESTEBAN GALINDO**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: Por el término de diez (10) días **CÓRRASE** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, **ADÁN TELLO SILVA**, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso. Para el efecto, puede visualizar la contestación en el siguiente enlace: [00048ContestacionDemanda.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Constancia del 16 de enero de 2023. Archivo 00050AIDespacho del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.

² Archivo 00047Notificacion del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Angel Alberto Perdomo.
Demandado: Bertha Rodríguez de Ramírez.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00719-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que, en la aportada, aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0012LiquidacionJuzgado.pdf](#)

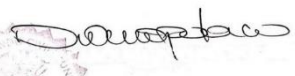
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 03**

Hoy **27 de enero de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Angel Alberto Perdomo.
Demandado: Bertha Rodríguez de Ramírez.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00719-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al avalúo presentado por la parte demandante, respecto de los inmuebles con folio de matrícula No. **200-18663 y 200-71762**, denunciadas de propiedad de la demandada **BERTHA RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ**, los cuales se encuentran embargados y secuestrados, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

CORRER TRASLADO del avalúo [17AvaluoCatastral.pdf](#), por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 03**

Hoy 27 de enero de 2023.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	RF ENCORE
Demandado:	ANA MILENA HURTADO GAITAN
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00785-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la solicitud vista en PDF10, proveniente de este mismo Juzgado, el Despacho,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado dentro del proceso ejecutivo distinguido con la radicación 41001-40-03-002-2022-00666-00 de **OLGA LUCIA ROJAS CLAVIJO** en contra de **ANA MILENA HURTADO GAITAN**, toda vez que la demandada no presenta bienes afectados con medidas cautelares.

Por secretaria, comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Solicitante: ÁNGELA ANDREA CANTILLO ÁLVAREZ
Contra: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00134-00

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el escrito allegado por el liquidador, José Alberto Salom Cely, se avizora que si bien se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020), no se realizó con las exigencias señaladas, ya que, la notificación por aviso remitida a los acreedores de la deudora ÁNGELA ANDREA CANTILLO ÁLVAREZ, informando la existencia del proceso, si bien se remitió a la dirección electrónica de estos, no se aporta la constancia de entrega, ni se le indica que se entiende notificado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, remitiéndosele el traslado de la solicitud y el auto de apertura (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

De conformidad con lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR al liquidador, **JOSÉ ALBERTO SALOM CELY**, para que en el término de cinco (05) días, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** de los acreedores de la deudora, **ÁNGELA ANDREA CANTILLO ÁLVAREZ**, incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso, en cumplimiento del Numeral Tercero del auto calendado julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de notificación: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DE VERBAL
Demandante: JAIME ARTURO RUEDA RODRÍGUEZ y JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS
Demandado: LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA y JHON FREDERICK CRUZ MOTTA
Radicación: 41001-40-03-005-2020-00312-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho se encuentra recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso dispone “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Exaltación literal del despacho)

Por lo tanto, como quiera que los demandados dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpusieron recursos, ni formularon excepciones tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 17 del cuaderno 02EJECUCIONDESENTENCIA, resulta improcedente dar trámite al recurso propuesto por la parte actora, como quiera que tal proveído no es susceptible de recurso.

Es de advertir que, la orden de seguir adelante con la ejecución, corresponde a lo indicado en la parte motiva de la sentencia emitida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, teniendo en cuenta todas las pruebas aportadas por los demandados frente al pago efectuados por concepto de cánones de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

RECHAZAR de plano el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación elevado por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



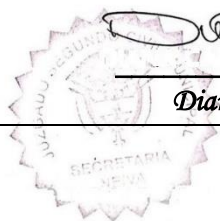
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **03**

Hoy **27 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00005 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que a la fecha han transcurrido más de cuatro (4) meses sin que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, a través del Operador de Insolvencia - Mario Andrés Ángel Dussan, informe acerca del *TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE* presentada por el señor JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS, la cual fue admitida el pasado 1 de septiembre de 2022, y como quiera que el artículo 544 del Código General del Proceso dispone que:

“El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”

Termino que a la fecha se encuentra vencido sin que obre notificación del respectivo acuerdo de pago, es del caso, oficiar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, a través del Operador de Insolvencia - Mario Andrés Ángel Dussan, para que informe el estado actual del trámite de la *NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, presentada por el aquí demandado JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, a través del Operador de Insolvencia - Mario Andrés Ángel Dussan, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, informe a esta dependencia judicial el estado actual del *TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE* presentada por el señor JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS, la cual fue admitida el 1 de septiembre de 2022, atendiendo a que el término que establece el artículo 544 del Código General del Proceso, se encuentra más que vencido sin que obre notificación del respectivo acuerdo de pago.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se advierte que, de no dar cumplimiento a la orden emitida por el despacho, se hará acreedor de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59

Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: MOVIAVAL SAS
Deudor: FABIO ANDRADE MENDOZA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00137-00

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 32 del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de retención que pesa sobre la motocicleta de placa RUX-37E dada en garantía por el señor Fabio Andrade Mendoza.

Sin embargo, es del caso indicar a la profesional del derecho, que el proceso de la referencia se encuentra archivado desde el pasado 25 de febrero de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 14 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la solicitud allegada por la Apoderada judicial de la entidad demandante, por cuanto el asunto de la referencia, se encuentra archivado desde el pasado 25 de febrero de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 14 de octubre de 2021, habiéndose entregado el vehículo a la entidad actora.

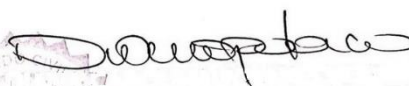
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 03

Hoy 27 DE ENERO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	LUIS ALBERTO SERRANO MORENO
Demandado:	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS e INGENIAR GESTORES SAS
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00159-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho se encuentra escrito obrante en el PDF 62 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial del demandante, en el cual manifiesta que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda propuesta contra VICTORIA ADMINISTRADORES SAS e INGENIAR GESTORES SAS.

El numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone: “...Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado del escrito allegado por la parte actora, por el término de tres (3) días a las sociedades demandadas VICTORIA ADMINISTRADORES SAS e INGENIAR GESTORES SAS.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de **TRES (3) DÍAS** a las sociedades demandadas **VICTORIA ADMINISTRADORES SAS e INGENIAR GESTORES SAS**, del escrito visto en el PDF 62 del cuaderno principal [62MemorialDesistePretensiones.pdf](#), mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

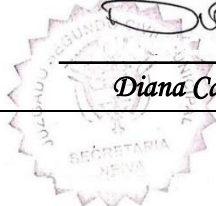
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 03

Hoy 27 DE ENERO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO COOMEVA
Demandado:	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00162-00.-

Neiva-Huila, veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023).

En PDF071 del cuaderno de medidas, el apoderado judicial de la parte actora solicita la adición de la providencia calendada el 1 de diciembre de 2022, en el sentido de citar a **BANCO DE OCCIDENTE Y CHEVY PLAN** en calidad de acreedores prendario de los vehículos de placa **THP-526 Y KHE-426**, respectivamente.

Considera el despacho que la figura de adición contemplada en el artículo 287 del C.G.P., no es procedente en este caso, si en cuenta se tiene que no se dan los presupuestos de la norma en mención, pues la providencia del 24 de noviembre de 2022 y 1 de diciembre de ese mismo año, no obvió resolver algún punto que fuere obligatorio allí pronunciarse, si en cuenta se tiene que, la citación a los acreedores hipotecario y/o prendario debe hacerse en cuáquera momento antes de la diligencia de remate, por lo que se ha de negar.

Sin embargo, al revisar los certificados aportados se evidencia que efectivamente los vehículos están afectados por prenda, por lo que se hace necesario ordenar la notificación del acreedor prendario para que dentro del término de 20 días haga valer el crédito en la forma prevista en el artículo 462 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, e Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por la parte actora, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora la notificación del acreedor prendario **BANCO DE OCCIDENTE Y CHEVY PLAN**, según lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682

Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682

Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: MOVIAVAL SAS
Deudor: CARMELITA PERDOMO BONILLA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00249-00

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual depreca la terminación del trámite de la solicitud de Aprehensión y Entrega por pago directo y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Pues bien, revisada detalladamente la petición se advierte que contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, por lo que resulta procedente ordenar la terminación del trámite de la solicitud de la referencia y ordenar la entrega del automotor a favor de quien le fue retenido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOVILIARIA, elevada por **MOVIAVAL SAS**, contra **CARMELITA PERDOMO BONILLA**.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. SIN condena en costas.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



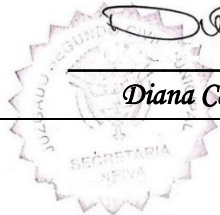
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 03

Hoy 27 DE ENERO DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado:	JHON HAROL OSORIO MARIN
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00274-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En PDF47 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección de la providencia calendada el 7 de diciembre de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido en que se refirió al nombre de la parte actora BANCO GNB SUDAMERIS siendo correcto **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

Considera el despacho, que no hay lugar de acceder a lo solicitado, toda vez que al remitirnos al certificado de existencia y representación den la entidad financiera indica:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BANCO GNB SUDAMERIS S A PUDIENDO UTILIZAR EL NOMBRE DE BANCO GNB SUDAMERIS O SUDAMERIS
Nit: 860.050.750-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

Así, las cosas que no existe un error en la providencia al referirse únicamente como Banco GNB Sudameris, pues se ha previsto que de esta manera se distinga dicha entidad. Tampoco se advierte que se trate de una persona jurídica distinta. Por lo que no resulta procedente la solicitud.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de corrección elevada por la parte actora, conforme lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS HUMBERTO THOLA DURAN
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00451-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 36 del cuaderno principal, allegado por el Apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita “...la corrección del auto publicado en estado el 20 de enero de 2023, dado que, la fecha correcta de la providencia corresponde a 19 de enero de 2023 y no como allí se indicó.”

Sin embargo, es del caso indicar al petente, que la corrección de errores aritméticos, procede “...por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”, y en el caso en marras la providencia se ajusta a derecho.

Por lo anterior, resulta improcedente la solicitud de corrección o aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Sin embargo, es del caso indicar a las partes, que para todos los efectos legales la providencia, proferida dentro de este asunto notificada en el Estado Electrónico 002 del día 20 de enero de 2023, es de fecha **19 DE ENERO DE 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO. INDICAR a las partes, que para todos los efectos legales la providencia notificada en el Estado Electrónico 002 del día 20 de enero de 2023, es de fecha **19 DE ENERO DE 2023.**

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **03**

Hoy **27 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Alberto Noguera Rincón.
Demandado:	Felix Enrique Cortés y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00462-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso resolver sobre aprobación de la liquidación del crédito presentada, sino fuera porque el demandado informa que realizó un pago y aporta un recibo de caja expedido por el aquí demandante, por lo que del recibo se procederá a correr traslado al demandante para que manifieste lo que a bien tenga, so pena de tenerse como abono a la obligación al momento de realizar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el comprobante de pago de fecha 14 de septiembre de 2021 [45ObjecionLiquidacionCredito.pdf](#), para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia se pronuncie sobre la aplicación del mismo en la liquidación del crédito, so pena de tenerlo como abono, en los términos señalados por el demandado.

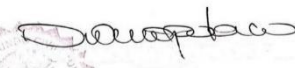
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 03

Hoy 27 de enero de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Scotiabank Colpatria SA.
Demandado: Luis Alejandro Dussán Paque.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00578-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que, en la aportada aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la superintendencia financiera.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[22LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación
[19LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 03**

Hoy 27 de enero de 2023.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Popular SA.
Demandado: Mélida Muñoz Vargas.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00697-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que, en la aportada se aplican los abonos a unos conceptos que no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[20LiquidacionJuzgado.pdf](#)

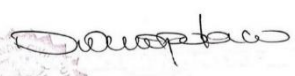
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 03*

Hoy 27 de enero de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante: GLORIA PATRICIA PERDOMO FAJARDO.
Demandado: YENY ROCÍO DUSSÁN MEDINA e INDETERMINADOS.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00740-00
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del auto admisorio a la parte demandada, **YENY ROCÍO DUSSÁN MEDINA**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el aviso que remitió a la dirección física de esta, no se realizó en debida forma, pues le indicó que debía comparecer al juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega de la comunicación, desconociendo que la notificación se entiende surtida al día siguiente del recibo de la citación, por lo que, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto admisorio a la demandada, **YENY ROCÍO DUSSÁN MEDINA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Systemgroup SAS.
Demandado:	Robinson Pulido Correa.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00747-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Se advierte que la parte demandante allega poder conferido a Marly Alexandra Romero Camacho para actuar en nombre y representación suya, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se entenderá revocado el poder conferido a la abogada María Fernanda Sánchez.

De otro modo, la abogada Marly Alexandra Romero presenta renuncia al poder a ella conferido, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [20LiquidacionCredito.pdf](#), aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [25LiquidacionCostas.pdf](#)

TERCERO: TENER por **REVOCADO** el poder conferido a la abogada María Fernanda Sánchez, conforme a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de Systemgroup SAS, a la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que constituya apoderado judicial toda vez el presente asunto es un proceso de menor cuantía por lo que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 03*

Hoy 27 de enero de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante: MAYRA LEANDRA CORREA GUALTERO.-
Contra: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00005-00

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante sentencia de tutela de primera instancia, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva – Huila, dentro de la acción de tutela interpuesta por la solicitante, MAYRA LEANDRA CORREA GUALTERO, con radicado 41001-31-03-002-2022-00286-00, dispuso conceder el amparo del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y ordenó que se dejara sin efecto el auto calendado tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), para que en su lugar, se profiera decisión de fondo, teniendo en cuenta las apreciaciones realizadas en la parte considerativa.

Así las cosas, teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante la Notaria 5ª del Círculo Notarial de Neiva, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **MAYRA LEANDRA CORREA GUALTERO**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva – Huila, en sentencia de tutela de primera instancia, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por el solicitante, **MAYRA LEANDRA CORREA GUALTERO**, con radicado 41001-31-03-002-2022-00286-00.

SEGUNDO: ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **MAYRA LEANDRA CORREA GUALTERO**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOMBRAR a **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE**, y **YENY MARÍA DÍAZ BERNAL**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador. Adviértase que, como quiera que la solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes de la deudora. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas.

SÉPTIMO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, **MAYRA LEANDRA CORREA GUALTERO**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

OCTAVO: Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **MAYRA LEANDRA CORREA GUALTERO**. Líbrense el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído y de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la solicitante, a la abogada, **ÁNGELA PATRICIA CORDÓN QUINTERO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante:	MARTHA RODRÍGUEZ PERDOMO
Demandado:	YASMIN BETANCOURT
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00098-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En PDF026 la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de **ALFREDO ÁVILA y NAVIR ÁVILA**, toda vez que la certificación de entrega de notificación indica que se ha trasladado, y desconoce otro lugar al que se pueda notificar, razón por la cual, el Juzgado accederá a la solicitud por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.-ORDENAR el emplazamiento de la demandada **ALFREDO ÁVILA y NAVIR ÁVILA**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

2.- Por secretaría inclúyase de la demandada **ALFREDO ÁVILA y NAVIR ÁVILA** y el presente asunto, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA.
Demandado: Inversiones Salamina SAS.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00110-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que, en la aportada, aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[15LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, teniendo en cuenta que le fue conferida la facultad para recibir.

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
439050001083311	BANCO AGRARIO	12/08/2022	\$ 301.912,00

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

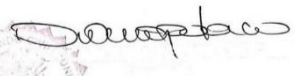
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 03**

Hoy **27 de enero de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	INGENIERÍA ELECTRÓNICA DEL HUILA S.A.S.
Demandado:	CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.AS. Y OTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-0000167-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La sociedad **INGENIERÍA ELECTRÓNICA DEL HUILA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S. Y VICTOR MANUEL PADILLA GONZÁLEZ**; mediante providencia del ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF005).

Los demandados fueron notificados personalmente el 13 de junio de 2022, actuación que se encuentra completamente valida, a la luz del artículo 300 del C.G.P. toda vez que al correo al que se notificó es el de notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, y que además refleja que el señor VICTOR MANUEL PADILLA GONZÁLEZ, es el gerente de dicha sociedad. Los demandados dejaron vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **INGENIERÍA ELECTRÓNICA DEL HUILA S.A.S.** y en contra de **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S. Y VICTOR MANUEL PADILLA GONZÁLEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$7.145.000**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: DIANA MARLEY CORTÉS PARDO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00206-00.-

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que, en la aportada no se liquidan los intereses moratorios en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago calendado abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), tasa que no supera la máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De otro lado, teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la **parte demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación. [18LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas, vista en el archivo [16LiquidacionCostas.pdf](#) del Cuaderno Principal, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 03*

Hoy 27 de enero de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO PICHINCHA
Demandado:	GUILLERMO ALFONSO GÓMEZ MORA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00332-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El **BANCO PICHINCHA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **GUILLERMO ALFONSO GÓMEZ MORA**; mediante providencia del dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF007).

El demandado fue notificado personalmente el 11 de agosto de 2022, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF010.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la sociedad demandante **BANCO PICHINCHA** y en contra de **GUILLERMO ALFONSO GÓMEZ MORA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.
- 2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
- 3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.100.000**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA
Demandado: MUNICIPIO DE COLOMBIA-SECRETARÍA DE SALUD
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00351-00

Neiva-Huila, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **MUNICIPIO DE COLOMBIA-SECRETARÍA DE SALUD** el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva del demandado **MUNICIPIO DE COLOMBIA-SECRETARÍA DE SALUD**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

3.-ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa.
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado: MARÍA XIMENA PERDOMO BARRETO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00370-00.-

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en el pagaré visto en las páginas 10 a 22 del archivo 0001Demanda del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, suscrito por **MARÍA XIMENA PERDOMO BARRETO**, y garantizado mediante hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-36461** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, de conformidad con la Escritura Pública 2736 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013) de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, por lo que, mediante auto calendado junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del bien en mención.

A su vez, se tiene que, la parte demandada fue notificada en debida forma, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), conforme al Artículo 291 del Código General del Proceso, en atención a la notificación personal realizada en las instalaciones del juzgado, en la fecha¹, y que, según constancia de agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), el término con que contaba para pagar, contestar y/o proponer excepciones, venció en silencio, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de garantía se encuentran debidamente embargado, conforme al certificado de libertad y tradición allegado al plenario².

Asimismo, atendiendo a la inscripción del embargo, se ha de ordenar el secuestro del inmueble aquí perseguido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y a cargo de **MARÍA XIMENA PERDOMO BARRETO**, tal y como se

¹ Archivo 0008ActaNotificacionPersonal del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

² Archivo 0016RespuestaRegistroTomanota del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ordenó en el auto de mandamiento de pago, calendado junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **200-36461** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad de la aquí demandada, **MARÍA XIMENA PERDOMO BARRETO**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **MANUEL BARRERA VARGAS**. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del certificado de la situación jurídica del bien.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **200-36461** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, y con su producto, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$4'750.000.00.**

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	ALDEMAR LIZCANO ARANGO.-
Contra:	SERLEFIN Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00413-00

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte solicitante, contra el auto de fecha junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), corregido mediante proveído del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), corregido mediante proveído del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso, **RECHAZAR** la presente solicitud de Apertura de la Liquidación Patrimonial dentro del proceso de liquidación – insolvencia de la persona natural no comerciante de **ALDERMAR LIZCANO ARANGO**.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Inconforme con la decisión, la parte demandante, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, señalando que, dentro de los supuestos exigidos para acogerse al proceso de insolvencia no se encuentra señalado que el deudor debe poseer bienes inmuebles, muebles, derechos embargables que tengan un valor económico igual o mayor al monto de sus obligaciones, y que, conforme a la normatividad aplicable, no tiene requisito alguno más que el fracaso de la negociación de deudas, por lo que la apertura del proceso liquidatorio se da por ministerio de la ley y no por solicitud de parte, por lo que es Juez no puede rechazar la apertura.

Una vez señaló la normatividad aplicable, precisó que carece de lógica los argumentos expuestos por el juzgado, ya que ni la negociación de deudas, ni la liquidación patrimonial tienen como supuesto o requisito que el deudor tenga activos.

Por lo anterior, solicitó que revoque la decisión del auto proferido el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó la apertura de la liquidación dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de ALDEMAR LIZCANO ARANGO, y, en consecuencia, se ordene la apertura del procedimiento liquidatorio, de conformidad con el Artículo 564 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado a la contraparte por el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente, el escrito de reposición. Al respecto, BANCOOMEVA describió traslado del recurso.

BANCOOMEVA, solicitó que se mantenga incólume la providencia, ya que la decisión adoptada busca preservar la finalidad del proceso liquidatorio y no solo perjudicar los intereses patrimoniales de los acreedores.

Recordó que, la finalidad del trámite de liquidación patrimonial no es otro que adjudicar los bienes del deudor a sus acreedores con el fin de satisfacer, al menos en parte, las obligaciones reconocidas.

Asimismo, que, no pueden olvidarse los derechos de crédito de los acreedores, quienes al tramitarse la liquidación del patrimonio del deudor sin bienes susceptibles de adjudicación se verían directamente perjudicados, al no poder hacer exigible sus créditos y premiando la ausencia de pago por parte del insolvente.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por los recurrentes, el Despacho habrá de decidir los recursos de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En efecto tenemos que, el demandante, inició el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, con la solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Surcolombiana, donde presentó la correspondiente solicitud de que trata el Artículo 539 del Código General del Proceso, señalando que, no tiene inmuebles y que los muebles relacionados son inembargables, manifestaciones que realizó bajo la gravedad de juramento.

Mediante providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), admitió la solicitud, dándole el correspondiente trámite, y en audiencia celebrada el seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), con la comparecencia del 72.73% de los acreedores, no se aprobó la fórmula de arreglo presentada por el deudor, declarándose el fracaso de la negociación de pasivos y ordenándose el traslado del expediente al Juez Civil Municipal de Neiva - Reparto, a fin de que se diera apertura al proceso de liquidación patrimonial (Artículo 563 C.G.P.), siendo asignado a este



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Despacho, conforme al reparto del siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, mediante auto calendado junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), corregido mediante proveído del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), atendiendo a que el deudor no posee bienes para cubrir sus obligaciones y al no existir activos suficientes susceptibles de liquidar o adjudicar, se rechazó la solicitud de apertura de la liquidación patrimonial, ordenándose la devolución de la misma al Centro de Conciliación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Surcolombiana, y el archivo definitivo de las diligencias, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso liquidatorio es cancelar las acreencias con los bienes del deudor, en el presente caso, dicha premisa pierde sentido, toda vez no se evidencian suficientes activos que cubran, al menos en una mínima parte, lo adeudado por la solicitante, resultando irrisorios, pese a ello, como quiera que no corresponde a una causal de rechazo de la demanda, se ha de reponer la providencia recurrida.

Para el efecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, siendo M.P. Luz Dary Ortega Ortiz, al decidir la impugnación presentada contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en proveído del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictado en la acción de tutela con radicado 41001-31-03-005-2022-00222-01, precisó,

<<“Es preciso destacar, que ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostener que “(...)por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.)”², de modo que, cualquier motivo diferente para sustentar el rechazo de la demanda, se constituye en una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir al solicitante acudir a la jurisdicción en busca de una solución jurídica a sus controversias, con fundamento en razones estrictamente subjetivas.

Ahora, aunque la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de esta Corporación, con ponencia de la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, en sentencia proferida en la acción de tutela N°. 41001-31-03-002-2022-00022-02, promovida por HÉCTOR GUTIÉRREZ MADRIGAL contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, negó el amparo rogado, al examinar la decisión del juzgador que declaró la terminación anticipada del proceso liquidatorio por inexistencia de activos, una vez admitido el trámite, considerando que no era producto



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de desafuero o arbitrariedad que hiciera necesaria la intervención del juez constitucional; tal pronunciamiento no puede servir de fundamento, como así lo aplicó el juez de instancia, para negar el acceso a la justicia, argumentando similitud en los casos, situación que no ocurrió, por lo que no puede predicarse que los dos asuntos contengan argumentos similares, pues en el presente debemos tener en cuenta como lo plasmó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia civil, cuando ha sostenido que las posturas de las autoridades judiciales, que fundamentan el rechazo del inicio de liquidación judicial, por la poca o nula representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo denegación a la tutela judicial efectiva, distando ello de lo acontecido en el proceso decidido por la Sala Tercera de Decisión de esta colegiatura, porque en aquella el a quo admitió el trámite liquidatorio, le dio el trámite correspondiente y al encontrar la imposibilidad de la continuidad del mismo lo dio por terminado, luego en ningún momento denegó el acceso a la administración de justicia, razón por la cual se estimó que la motivación que se brindó fue razonable y, por ende, se denegó el amparo deprecado.

Para mejor proveer, recordemos las enseñanzas de la Sala de Casación Civil:

“(…) Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor." ³

La anterior posición, fue reiterada en pronunciamiento reciente, al expresar que:

"(...) lo que motivó el «rechazo in limine de la demanda para liquidación judicial simplificada», esto es, que los activos a liquidar relacionados por la promotora «para el momento de la solicitud ascendían a cero (\$0), encontrando que por esta razón no es posible adelantar un reintegro de activos al mercado a través de una liquidación judicial conforme los lineamientos de la Ley 1116 de 2.006 al ser contrario con su finalidad de "aprovechamiento del patrimonio del deudor"» (7 oct. 2021), no está expresamente consagrado en el Código General del Proceso, ni en la Ley 1116 de 2006, mucho menos en los Decretos 560 y 772 de 2020 como causal para el rechazo del libelo, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, el cual, en manera alguna constituye un «lineamiento objetivo del juzgado»⁴

Así pues, como la causal de rechazo de la demanda evocada por el juzgado de conocimiento, no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico, la decisión opugnada se revocará, para en su lugar, amparar los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, ordenar a la autoridad judicial enjuiciada que en el



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, deje sin valor y efecto las providencias de 13 de diciembre de 2021 y 23 de junio de 2022, y profiera auto de apertura de liquidación patrimonial, conforme lo dispone el artículo 564 del C.G.P.>>

Conforme a lo anterior, se ha de revocar el auto calendado junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), corregido mediante proveído del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar, se dará apertura al proceso de liquidación patrimonial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto calendado junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), corregido mediante proveído del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **ALDEMAR LIZCANO ARANGO**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOMBRAR a **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE, y YENY MARÍA DÍAZ BERNAL**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador. Adviértase que, como quiera que el solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes del deudor. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

SÉPTIMO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **ALDEMAR LIZCANO ARANGO**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

OCTAVO: Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **ALDEMAR LIZCANO ARANGO**. Líbrense el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído y de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del solicitante, a la abogada, **LAURA SOFÍA MATTA MONTERO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – NULIDAD CONTRACTUAL
Demandante: GERMÁN ANDRÉS GARRIDO
Demandado: HERNANDO BUSTOS Y ALEYDA BARACALVO RINCON
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00560-00

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisada la citación para la notificación personal remitida por la parte demandante a los demandados, a la dirección física de estos, se advierte que, no cumple con el requisito consagrado en el Artículo 292 del Código General del Proceso, que señala que, “(...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. (...)”, por lo que se ha de requerir para que allegue el certificado en mención o surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la constancia de haber sido entregado el aviso (notificación personal) remitido a la dirección física de los demandados, **HERNANDO BUSTOS** y **ALEYDA BARACALVO RINCON**, o en su defecto, realice nuevamente la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto admisorio a los demandados, **HERNANDO BUSTOS** y **ALEYDA BARACALVO RINCON**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: CLÍNICA UROS S.A.S.
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00592-00

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la parte demandante, contra el auto calendarado octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022), se negó el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta que, las facturas base de ejecución no cumplían con los requisitos señalados por el legislador.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que se incurre en un graso error, como quiera que la normatividad procesal que regula el cumplimiento de requisitos para admitir o inadmitir una demanda ejecutiva por obligaciones derivadas del servicio de salud, es distinta a la aplicada por el juzgado, debiéndose aplicar las normas que regulan dicha materia.

Advirtió que los documentos base de recaudo, no tienen la calidad de títulos valores, si no de títulos ejecutivos complejos, por lo que se debe estudiar a partir de la normatividad especializada y no bajo los postulados civiles o comerciales, ya que se trata de entidades del sistema de seguridad social.

Señaló como marco legal aplicable para la ejecución de la facturación derivada de servicios de salud en la cual se involucren entidades del Sistema de Seguridad Social, el Artículo 422 del Código General del Proceso, Ley 100 de 1993, Decretos 3990 y 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y Ley 1797 de 2016.

Precisó que, las exigencias del Despacho, corresponden a unos requisitos ajenos al trámite especial que regula las relaciones entre prestadores, como lo es la presentación de la factura y los correspondientes pagos a la mismas.

Resaltó que, el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 en lo referente a las facturas cambiarias o título valor, reza que el comprador del bien o beneficiario del servicio, no podrá alegar falta de representación o indebida representación



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Tras resaltar jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito de Neiva – Sala Primera de Decisión Civil, precisó que, las facturas aportadas como títulos ejecutivos cumplen con los requisitos dispuestos en el Artículo 617 del Estatuto Tributario y que se encuentra acreditada la aceptación se observa con la firma del beneficiario del servicio y/o usuario afiliado a quien se le prestó los servicios de salud (Artículo 56 Ley 1438 de 2011).

Manifestó que, las facturas cumplen con la claridad, expresividad y exigibilidad que reclaman las normas y la jurisprudencia que regula la materia en especial, por lo que debe librarse mandamiento de pago.

Por lo anterior, solicitó que se reponga integralmente el auto calendado octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022), y que, en su lugar, se libre mandamiento de pago por todas y cada una de las facturas contenidas en la presente ejecución, y que, en caso de no accederse, peticiona que se conceda el recurso de apelación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio¹.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Se ha de precisar que, el recurso de reposición, consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que se revise si la decisión adoptada se ajusta a derecho, y para el efecto, se observa que el auto recurrido fue acorde a la normatividad vigente, y que regula la materia, conforme se procede a exponer.

Téngase que, son ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles, que constante en un documento que provenga del deudor o de su causante, y que sea plena prueba en su contra, como lo establece el **Artículo 422 del Código General del Proceso**, que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o

¹ Conforme a la constancia secretarial del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

(...)"

Al respecto, la doctrina ha señalado que:

"(...) constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

En los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien voluntariamente y directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor. En consecuencia, como producto de una declaración de voluntad, que ese documento en que se plasma cumpla con las exigencias legalmente establecidas para su producción.

(...)

En varias ocasiones hemos sostenido que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento se auténtico; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y, g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma. Procedemos, pues al estudio de cada uno de estos requisitos"².

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621 *ibidem*, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

"(...)

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la

² PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso. LEAL PÉREZ, Hildebrando. El título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos. Octava edición. Pág. 93.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

El Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Tratándose de facturas electrónicas, se tiene que, el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que,

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAR, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso,

“ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad."

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes,

"Artículo 2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta", dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación."

Adviértase que, los argumentos señalados por el recurrente, respecto de que a las facturas de venta derivadas de la prestación de servicios de salud no se le aplican las normas señaladas en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, no son de recibo, y para ello, se trae a colación la providencia calendada julio trece (13) de dos mil veinte (2020), del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil de Decisión, siendo M.P. Homero Mora Insuasty, que reza,

"no se desconoce que existen normas especiales que regulan el ámbito de salud, las cuales, en parte, se han encargado de otorgar un especial tratamiento a la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios de la población a su cargo, a fin de adoptar medidas que permitan optimizar de manera eficiente y oportuna- el flujo de recursos en el sistema, y de esa manera, garantizar la prestación del servicio de salud.." (...)

Por ese camino, el Decreto 4747 de 2007 al "regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo"³, estableció que [l]os prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social". La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social⁴; igualmente, a renglón seguido, determinó el trámite de glosas (modificado por la ley 1438 de 2011) y precisó que "[e]l Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades

³ Artículo 1º.

⁴ Artículo 21



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del Sistema General de Seguridad Social en Salud"⁵, cuyo objetivo es "estandarizar la denominación, codificación y aplicación de cada uno de los posibles motivos de glosas y devoluciones, así como de las respuestas que los prestadores de servicios de salud a las mismas, de manera que se agilicen los procesos de auditoría y respuesta a las glosas"⁶.(...)

Conforme lo reseñado, aparece que las particularidades previstas en aquella normativa, buscan regular un procedimiento de cobro directo- como una forma de pago voluntario-entre los entes prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago, el cual es de obligatorio cumplimiento, no sólo porque así lo impone el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007, ya mencionado, sino por la relevancia del mismo, en tanto que puede afectarse en forma parcial o total el valor de la factura⁷, bien, porque de la revisión integral que se impone a la entidad responsable del pago, al proponer glosas, estas sean aceptadas por el prestador del servicio de salud, ora, porque a partir del conflicto que frente a las glosas o devoluciones propuestas, las entidades acudan a las facultades conciliatorias de la Superintendencia de Salud, o, en últimas, el conflicto haya sido definido al interior de un proceso preferente y sumario adelantado por parte de esta Superintendencia, en primea instancia- en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales(artículo

126 de la Ley 1438 de 2011)- y en segunda instancia, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral- del domicilio del apelante (numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013)⁸; situaciones las anteriores, que de haber ocurrido, habrán de ventilarse al interior del proceso.(..).

5. De conformidad con todo lo esbozado, aunque no se desconozca el carácter especial de las normas antes citadas, lo cierto es que las mismas- a riesgo de fatigar, se itera- están destinadas a regular el referido trámite de cobro directo, sin que ello interfiera en el ejercicio de la acción cambiaria de que gozan los títulos valores expedidos con ocasión de los servicios de salud prestados (facturas), situación que se regula por las normas mercantiles. Y lo anterior es así, no sólo porque de esa manera encontraría asidero la novedosa asignación de competencia impuesta a esta jurisdicción, respecto de esta clase de asuntos, sino debido a que la prestación del servicio de salud- sin que se excluya su carácter público, de ahí que ostente un modelo de libertad económica regulado- se enmarca en un esquema mixto, con ocasión de la participación de personas de derecho privado.

Aunado a lo anterior, y siendo del todo relevante, por disposición expresa del parágrafo 1º del artículo 50 de la ley 1438 de 2011 (modificado por el artículo

⁵ Artículo 22

⁶ Definiciones contenidas en el Anexo No. 6 de la Resolución 3047 de 2008.

⁷ Definición de glosa, contenido en el Anexo N° 6 de la Resolución 3047 de 2008 modificado por la Resolución 416 de 2009

⁸ Quienes, en virtud del artículo 25 de la Ley 1797 de 2016, en caso de incumplimiento del fallo, cuentan con la facultad de imponer las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

7° de la Ley 1608 de 2013). “ [l]a facturación de las Entidades promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”. (...)

6. Surge entonces evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias anunciadas en las normas inicialmente citadas- artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario- sin que sea admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales, pues- conforme fue visto previamente- además de que la lectura de la norma especial no se desprende semejante conclusión, lo cierto es que en virtud del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio “[..] la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”. (...).

7. Acorde con lo anterior, la Superintendencia de Salud, mediante concepto 35471 de 2014, indicó que “[...] las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. [y que], [e]n cuanto a la Acción con que cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por [la] Entidad Responsable del pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se registró el pago, estableció el Código de Comercio la Acción cambiaria, la cual procede en los [casos previstos por el artículo 780 ibídem. [...]] Y en ese orden, concluyó que, en caso de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa [...]. (Resaltó la Sala).

En estos términos, se impone concluir que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, son verdaderos títulos valores, y que por tanto, requieren para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal mérito”⁹

Asimismo, el mencionado colegiado, señaló que:

“sobre este tópico acude también a la decisión de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando al emprender el estudio sobre el requerimiento de exigencias adicionales a las contempladas en el Código de Comercio y Estatuto Tributario, respecto de las facturas para

⁹ de 11 Tribunal Superior de Cali. Sala de Decisión Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 2019. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez. Reitera lo sostenido en providencia de 10 de octubre



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

su cobro judicial, específicamente las señaladas en la Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 del mismo año, sostuvo que: "dichos cánones dicen relación con un trámite administrativo que surte entre las empresas promotoras de salud y aquellas instituciones que les prestan servicios de diversa índole a sus afiliados. En efecto, el primero de los aludidos cuerpos normativos, al definir su objeto, señala expresamente que él está llamado a "regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo." y a renglón seguido, en lo que a su campo de aplicación se refiere, precia que éste se restringe "a los prestadores de servicios de salud." Por su parte, la citada Resolución está encaminada a "definir los formatos, mecanismo de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios." todo lo cual se desarrolla, finalmente, en los diferentes anexos técnicos que la acompañan. Por lo anterior, consideró que estuvo errada la interpretación efectuada por el fallador de primera instancia en considerar la anterior normatividad como requisitos formales, necesarios e indispensables para que las facturas adosadas pudieran tenerse como títulos valores, toda vez <las disposiciones aplicables eran las contenidas en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, modificados por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, [y] en punto a los requisitos [...] generales [...], [los] artículo [s] 621 ídem y del 617 del Estatuto Tributario [...]

En efecto, concluyó que <"Nótese, entonces, que los cánones transcritos no enlistan las formalidades de que tratan el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y el Anexo Técnico Nro. 5 de esta última, de lo que se sigue, sin lugar a hesitación alguna, que ninguno de éstos emerge necesario para que se otorgue a una factura la calidad de título valor, máxime si se tiene en cuenta que por disposición expresa del inciso final del artículo 774 del C. Co, "...la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas"¹⁰> (...)"

De conformidad con lo anterior, se tiene que, el Despacho ha actuado conforme a derecho, ya que realizó el examen de las facturas de venta base de recaudo, verificando el cumplimiento de las normas comerciales y tributarias aplicables, conforme lo señala el ordenamiento jurídico, en aras de establecer su validez y eficacia como título valor.

Conforme se advirtió en el auto recurrido, las facturas de venta presentadas dentro del presente asunto, no contienen los requisitos señalados por el legislador, así,

- La totalidad de las facturas que se indican como facturas electrónicas no contienen la firma digital o electrónica del creador o emisor ni el documento electrónico de validación emitido por la Unidad

¹⁰ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 9 de junio de 2017. M.P. Dr Ariel



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta y del procedimiento de validación.

- Cabe advertir que las documentales que se señalan como facturas electrónicas, a saber, las facturas FE 255717, FE 260263, FE 319166, FE 323806, FE 325407, FE 332255, FE 335059, FE 335088, FE 340024, FE 340382, FE 340315, FE 345153, FE 346391, FE 346749, FE 347748, FE 347758, FE 349344, FE 349581, FE 350342, FE 351591, FE 354629, FE 354637, FE 356728, FE 358441, FE 359706 y FE 359963, traen a su vez como anexo una “factura de venta” con la misma numeración, que registran una firma escaneada, lo cual no es equivalente a la “firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”.
- Asimismo, las “Facturas de venta” FE 328810, FE 339535 y FE 360309, parecieran ser facturas físicas reguladas por el Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de las cuales no se aporta constancia de entrega en las dependencias del beneficiario del servicio ni se allega guía de envío y certificado de entrega a través de empresa de mensajería, por lo tanto, el envío a través de medios electrónicos no es propio de este tipo de títulos, por manera que la parte actora estaría confundiendo normas de las facturas cambiarias tradicionales con normas de las facturas electrónicas, en lo que atañe a su envío, aspecto importante para establecer si el título valor se ha de entender o no irrevocablemente aceptado.
- Los documentos que se reportan como facturas electrónicas no cuentan con código QR funcional pues al consultar arrojan el resultado “No se han encontrado datos que puedan utilizarse”, a saber, las facturas FE 255717, FE 260263, FE 319166, FE 323806, FE 325407, FE 332255, FE 335059, FE 335088, FE 340024, FE 340382, FE 340315, FE 345153, FE 346391, FE 346749, FE 347748, FE 347758, FE 349344, FE 349581, FE 350342, FE 351591, FE 354629, FE 354637, FE 356728, FE 358441, FE 359706 y FE 359963.
- La totalidad de las facturas no cuentan con la constancia en las mismas facturas o en documento anexo a éstas, en donde se señale la identificación o firma de quien las recibe, pretendiéndose suplir dicha falencia a partir de una constancia que no permite inferir haber sido emitida por el beneficiario del servicio con indicación de su identificación o firma en señal de recibido.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- No se deja constancia de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título mediante certificado obtenido del RADIAN implementado por la DIAN, para de esta manera, poder establecer su irrevocable aceptación.
- No se deja constancia en el título valor del estado de pago del precio, situación que no debe confundirse con el valor por el cual fue expedida la factura, aspecto que no sería imprescindible si no fuera porque, salvo las facturas FE 260263, FE 354629 y FE 358441, se indica un mayor valor al cobrado ejecutivamente.

Al no reunir los requisitos en comento, las facturas de venta allegadas al plenario como base de recaudo, no son títulos valores, por lo que se ha de tener como inexistentes.

Conforme a la normatividad aplicable y al hacer el estudio de la anterior demanda, observa el Juzgado que los títulos valores allegados no contienen los requisitos señalados por el legislador, por cuanto no tiene la fecha y hora de expedición (la validación), ni la firma digital o electrónica, ni el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Aunado a lo anterior, si bien se evidencia un sello de recibido, lo cierto es que, para el caso de las facturas electrónicas, la normatividad señala que se debe aportar la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio, emitida por el adquirente/deudor/aceptante (Parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 220, el cual debe hacer parte integral del título valor, y que para el presente caso no obra, por lo que no se encuentra acreditado el recibo y aceptación de las mismas.

Para el efecto, en un caso similar, el Tribunal Superior Distrito Judicial De Neiva - Sala Civil Familia Laboral, siendo Magistrada Ponente Gilma Leticia Parada Pulido, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro proceso ejecutivo de OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.S, contra COOMEVA E.P.S. S.A., con Rad. 41001.31.03.003.2017.00172.01, en proveído calendado diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018), precisó:

“3. El último punto objeto de recurso es el relativo a que las facturas no cuentan con la constancia de la fecha de recibido (Art. 774-2 del C. de Co.).

Al respecto, contrario a lo argüido por el fallador de primera instancia, no todos los documentos que sirvieron de soporte ejecutivo adolecen de dicho requisito, pues al hacer un estudio minucioso de los mismos – que correspondía hacerlo al juez de primer grado-, se observa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

claramente que muchos de ellos tienen sello perteneciente a COOMEVA EPS –ejecutada, dando fe de la fecha en que fueron recibidas por la entidad encargada del pago.

(...)

No sucede lo mismo con las demás, pues las facturas no tienen en su cuerpo el timbre o sello indicativo de haber sido radicadas ante la ejecutada, y como la ley admite dar testimonio de la fecha de recibido por medio de documento separado (Art. 773 C. de Co.), como en este caso se pretende refrendar con las relaciones de facturas, era indispensable que éstas no dieran lugar a equívocos –claridad-, pero evidentemente al ser ilegibles los sellos que aparecen en copia simple como en otras no hay certeza de su recibido, no resulta procedente que tener por superado este requisito de cara a librar mandamiento de pago, en relación con los instrumentos que las mismas contienen."

Respecto a la firma del creador, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en proveído del diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), M.P. Jesús Vall De Ruten Ruiz, Rad. 11001-02-03-000-2012-02833-00, señaló,

"(...) no ocurre lo mismo con la planteada "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos venarios de la ejecuciones, puesto que la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención."

Asimismo, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en sentencia de segunda instancia calendada noviembre 21 de 2018, dentro del expediente con radicado 41-001-40-03-003-2017-00346-01, señaló: *"(...) Al verificar los requisitos de las facturas de venta aportadas con base como base de la ejecución y contrastarlos con los requisitos exigidos por la Ley 1231 modificatoria del Código de Comercio en lo que tiene que ver con el régimen de la factura, se observa que todas las facturas aportadas con la demanda carecen de la firma del creador del título, carecen de las respectivas fechas de recibo con indicación del nombre o identificación o firma de quien hubiera sido el encargado de recibirlas, y del estado de pago, requisitos que resultan imprescindibles para que los documentos aportados con la demanda se constituyan como títulos ejecutivos según lo dispone el artículo 774 del Código de Comercio (...)"*. Sic.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia STC-20214 del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), M.P. Margarita Cabello Blanco, Rad. 11001-02-03-000-2017-02695-00 precisó,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“(...) estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley - positivados en el artículo 621 del Código de comercio- y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rubrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ningún de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los <membrete preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma> (...)”

Frente al estado de pago, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, en providencia de segunda instancia de agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. E.P.S.-S, radicación 41001-31-03-004-2018-00021-01, indicó que: *“(...) aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación no se observa su estado de pago, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor (...)”*. Sic.

Así las cosas, este Despacho observa que el auto calendado octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022), se encuentra conforme a derecho, y por lo tanto se conservará incólume.

Finalmente, teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Numeral 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación.

Lo antes esbozado, es razón suficiente para que sea despachado desfavorablemente el recurso de reposición propuesto y conceder el recurso de alzada propuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación (Numeral 4 del Artículo 321 C.G.P.) en el EFECTO SUSPENSIVO (Artículo 438 Ibídem). Por secretaria envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva –



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Reparto, al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: CLÍNICA UROS S.A.S.
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00592-00

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	DARWIN ALBERTO PACHECO PINZON.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00625-00.-

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BBVA COLOMBIA**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en el pagaré visto en las páginas 11 a 13 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, suscrito por **DARWIN ALBERTO PACHECO PINZON**, y garantizado mediante hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-261964** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, de conformidad con la Escritura Pública 541 del catorce (14) de abril de dos mil dieciocho (2018) de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, por lo que, mediante auto calendado noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del bien en mención.

A su vez, se tiene que, la parte demandada fue notificada en debida forma, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en atención al mensaje de datos remitido el veintiuno (21) de noviembre de los corrientes, a la dirección electrónica de la parte demandada, informada en el libelo introductorio¹, y que, según constancia de enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), el término con que contaban para pagar, contestar y/o proponer excepciones, venció en silencio, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de garantía se encuentran debidamente embargado, conforme al certificado de libertad y tradición allegado al plenario².

Asimismo, atendiendo a la inscripción del embargo, se ha de ordenar el secuestro del inmueble aquí perseguido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA**, y a cargo de **DARWIN ALBERTO**

¹ Correo electrónico: darpatch@hotmail.com

² Archivo 0008RespuestaRegistroTomaNota del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

PACHECO PINZON, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, calendado noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **200-261964** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad del aquí demandado, **DARWIN ALBERTO PACHECO PINZON**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **MANUEL BARRERA VARGAS**. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del certificado de la situación jurídica del bien.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **200-261964** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, y con su producto, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$8'672.000.00.**

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: BANCO FINANDINA S.A.
Deudor: OLGA LIGIA SERNA SALAZAR
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00669-00

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual depreca la terminación del trámite de la solicitud de Aprehensión y Entrega por pago directo, el levantamiento de la medida cautelar decretada y la entrega del velocípedo a su propietaria.

Pues bien, revisada detalladamente la petición se advierte que contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, por lo que resulta procedente ordenar la terminación del trámite de la solicitud de la referencia y ordenar la entrega del automotor a favor de quien le fue retenido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOVILIARIA, elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **ANDREA YOHANA ROJAS SANCHEZ**.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. ORDENAR la entrega del vehículo automotor de placa **HFU-437**, a favor de quien le fue retenido, conforme al Acta de Inventario de Vehículo N° 7374 de fecha 17 de diciembre de 2022, del Parquadero Captucol de la ciudad de Neiva. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO. SIN condena en costas.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



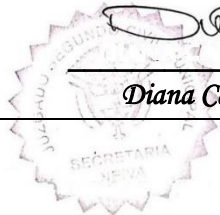
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 03

Hoy 27 DE ENERO DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	ÁLVARO TOVAR CASAGUA.
Demandado:	FABIO NELSON GUTIÉRREZ Y OTRA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00705-00

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso negar el mandamiento de pago solicitado, atendiendo a que la parte demandante no aportó el título ejecutivo – contrato de transacción, base de ejecución y requisito sine qua non para realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente que, el juzgado incurre en un craso error, ya que no tuvo en cuenta la normatividad procesal que regula el cumplimiento de requisitos para admitir o inadmitir una demanda ejecutiva.

Alega que, por un error de cargue al correo electrónico no se anexo con la demanda el contrato de transacción suscrito entre las partes el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Manifiesta que, no se tuvo en cuenta lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 90, ni el Artículo 84 del Código General del Proceso, los cuales señalan que, cuando la demanda no se acompañe de anexos, se debe inadmitir, y otorgar el término de cinco (05) días establecido en la norma, para que se realice la correspondiente subsanación.

Para el efecto, subsanó el yerro, allegando el contrato de transacción, y solicitó que se reponga integralmente el auto calendado octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), para que en su lugar se libre mandamiento, y que, en caso de que no se reponga, subsidiariamente solicitó que se conceda el recurso de apelación.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio¹.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Para el efecto, tenemos que el Numeral 5 del Artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la demanda debe acompañarse “(...) 5. Los demás que la ley exija. (...)”.

A su turno, el Numeral 2 del Inciso Tercero del Artículo 90 del Código General del Proceso, regula que, mediante auto que no es susceptible de recursos, el juez debe declarar inadmisibles las demandas, cuando:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Respecto al título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, reza,

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha

¹ Conforme a la constancia secretarial del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2022).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por su parte, el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, dispuso que,

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Cuarta de Decisión Civil, en providencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del expediente con radicado 05001 31 03 017 2019 00080 01, siendo M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, señaló que,

“2. Del título ejecutivo como elemento axiológico de la pretensión. El artículo 422 del C. G. del P., prevé la necesidad de un título ejecutivo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción ejecutiva.

Dos condiciones se derivan del mentado artículo para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo material, consistentes en la existencia de un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo “Al servicio de la justicia y de la paz social” 5 u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Y las segundas, de contenido formal del documento, indicando la norma ibídem que debe contener una “obligación clara, expresa y exigible”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, lo que logra observarse precisamente en la sentencia anexada al presente proceso.

(...)

3. El debate judicial. Cuando se trata de cobrar una obligación en dinero (art. 424 CGP), simplemente, basta con que el actor exhiba el título, sea un título valor u otro documento, sea un contrato, sea una sentencia o una conciliación, del que se derive con claridad la suma cobrada y su exigibilidad. (...)

Asimismo, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Tercera de Decisión Civil, en providencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), dictado dentro del expediente con radicado 05001 31 03 016 2017 00731 01, siendo M.P. José Gildardo Ramírez Giraldo, señaló que,

<< 4.3. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º, del C. General del Proceso, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.>>

Así las cosas, en el caso sub examine, atendiendo la normatividad y jurisprudencia de la materia, se evidencia que, con el libelo introductorio la parte demandante, omitió allegar el título ejecutivo base de la presente demanda, por lo que el Despacho, negó el mandamiento de pago, desconociendo que este es un presupuesto de procedibilidad de la acción, y ese orden, era del caso inadmitir la demanda, para que se allegara el mismo, en aras de proceder con el estudio de la demanda.

En ese orden, le asiste razón al recurrente, dado que lo procedente es la inadmisión de la demanda, por lo que se ha de reponer el auto adiado octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seria del caso, inadmitir la demanda, para que la parte demandante allegue el título ejecutivo, sin embargo, se observa que, con el recurso se allegó el mismo, por lo que procede el Despacho a estudiar la admisibilidad demanda.

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ÁLVARO TOVAR CASAGUA**, a través de apoderado judicial, contra **FABIO NELSON GUTIÉRREZ** y **MAIRA ALEJANDRA SALAZAR**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el Contrato de Transacción suscrito por las partes el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), solicitando la suma de \$56'500.000,00 M/cte., más los intereses moratorios causados desde el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), desconociendo que, el pago de la obligación adeudada se acordó por instalamentos, por lo que los intereses moratorios deben ser cobrados conforme a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y no como se pidió en la demanda.

De otro lado, se evidencia el cobro de la obligación contenida en el numeral segundo de la cláusula segunda del contrato de transacción, base de ejecución, desconociendo que el mismo reza *“Así mismo, El día 6 de mayo de 2021, los DEMANDADOS entrega al DEMANDANTE la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (5.000.000.00)”*

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho, **CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CRUZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado:	DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00748-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA, no ha dado respuesta al Oficio 02857 del 7 de diciembre de 2022, remitido por correo electrónico el 9 de diciembre de 2022, en el cual se comunica una medida cautelar

Por lo anterior, habrá de requerirle para que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, dé estricto cumplimiento a la orden de esta dependencia judicial, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

REQUERIR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA, para que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, dé estricto cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante Oficio 02857 del 7 de diciembre de 2022, remitido por correo electrónico el 9 de diciembre de 2022, “...embargo preventivo del vehículo identificado con la placa **SRN-704**, matriculado en la Secretaría de Tránsito Municipal de Facatativá - Cundinamarca, denunciado como de propiedad del demandado, **DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.075.237.557**”, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Librase oficio.

[0001AutoDecretaMedidasCautelares.pdf](#)

[0002Oficio.pdf](#)

[0003CertificadoEntregaOficio.pdf](#)

[0004TrasladoSolicitudMovilidad.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

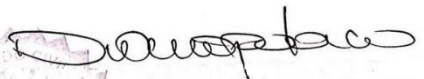


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **03**

Hoy **27 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado:	SONIA LISETH CUÉLLAR CARDOZO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00791-00.-

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, y revisado el auto calendado quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), advierte el Despacho, que el mismo presenta un yerro por omisión de palabras, en lo relacionado con el capital de la obligación solicitado, que corresponde a **\$77'279.640,00 M/cte.**, por lo que, conforme a los preceptos del Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir el error.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto calendado quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así,

“PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **SONIA LISETH CUÉLLAR CARDOZO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 3028850

1.- Por la suma de **\$77'279.640,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$3'566.429,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa de 12,50% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de mayo de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022.”

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendarado quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	FERNANDO VARGAS CABRERA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00820-00

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 19 de enero de 2023, mediante el cual libro mandamiento de pago en favor del BANCO DE BOGOTA S.A., omitiendo que la entidad demandante es BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 19 de enero de 2023, el cual quedara así:

*“...**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **FERNANDO VARGAS CABRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:”*

SEGUNDO. NOTIFIQUESE este auto y el que libro mandamiento de pago a la parte demandada, tal y como fue ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 19 de enero de 2023.

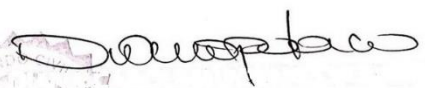
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 03

Hoy 27 DE ENERO DE 2023

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado:	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS SALUD VIDA EPS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2022-00824-00

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS SALUD VIDA EPS**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

1. El poder que acompaña la demanda, fue conferido por la entidad demandante, E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, para instaurar una demand verbal contra ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS SALUD VIDA EPS, para obtener el reconocimiento y pago de los dineros adeudados por esa entidad, por concepto de servicios de salud brindados a sus afiliados, más intereses moratorios, agencias en derecho y costas procesales, y revisado el libelo introductorio, se evidencia que se interpone es una demanda ejecutiva, solicitando que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las Facturas de Venta FEHM3948, FEHM3981, FEHM13750, FEHM22539, FEHM25821, FEHM32211, FEHM36093, FEHM53845, FEHM61815, FEHM89216, FEHM89278, FEHM89279, FEHM92080, FEHM96575, FEHM98341, FEHM99937, FEHM102621, FEHM124084, FEHM124188, FEHM132667, FEHM132668, FEHM138068, FEHM146782, FEHM151770, FEHM151773, FEHM156166, FEHM160313, FEHM174679, FEHM177712, FEHM177713, FEHM185158, FEHM1035419, FEHM1038984, FEHM1039077, FEHM1041402, FEHM1046069, FEHM1046623, FEHM1048335, FEHM1062661, FEHM1068856 y FEHM1070197.

En ese orden, se debe ajustar el mandato conferido, conforme a la demanda que se instaura, en el evento en que se quiera tramitar un proceso ejecutivo, determinando e identificando claramente los asuntos para los cuales se confiere, indicando los títulos base de ejecución, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso. En el caso en que se confiera como mensaje de datos, para presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se debe allegar la prueba que evidencia que fue otorgado por dicho medio.

De otro lado, si lo que se pretende interponer es una demanda verbal, se deben ajustar los hechos, pretensiones, pruebas, juramento estimatorio, y demás requisitos que exija la ley, de conformidad con el Artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2. Omite la parte actora aportar con la demanda las facturas **FEHM151770** y **FEHM151773**, enlistadas en los numerales 24 y 25 del acápite de pretensiones.

No obstante, revisados los anexos de la demanda, se avizoran las facturas **FEHM84655¹** y **FEHM84656²**, cuyos saldos pendientes por cancelar, coinciden con los valores que pretende que se libre la orden de apremio en los numerales 24 y 25 del acápite de pretensiones, y en los numerales 24 y 25 del hecho 8 de la demanda.

Por lo tanto, se deberán aclarar y ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolos con precisión y claridad, estableciendo exactamente cuáles son los títulos que se ejecutan, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS SALUD VIDA EPS**, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA”**.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **03**

Hoy **27 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Folio 1922

² Folio 2020



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: BLANCA MÓNICA DÍAZ QUIMBAYA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00838-00.-

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, y revisado el auto calendado diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), advierte el Despacho que, el mandamiento de pago se libró conforme al escrito de subsanación, sin embargo, revisado el escrito introductorio, se advierte que, la providencia presenta un yerro por omisión de palabras, en lo relacionado al número del título valor, que corresponde a **36167562**, y se omitió la tasa del interés corrientes, y como quiera que, se debe librar mandamiento ejecutivo conforme a derecho, por lo que, conforme a los preceptos del Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir el error.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto calendado diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así,

“PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **BLANCA MÓNICA DÍAZ QUIMBAYA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 36167562

1.- Por la suma de **\$54'138.497,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$5'806.108,00 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados a la tasa del 20.04%, sin que exceda la tasa señalada para el interés bancario por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre el 09 de marzo de 2022 al 21 de noviembre de 2022.”

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendarado diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ HORTA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00845-00.-

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO POPULAR** a través de apoderado judicial, contra **SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ HORTA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ HORTA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 207400122012

1.- Por la suma de **\$76.974.124, oo M/cte.**, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.2. por la suma de **\$1.031.453** correspondiente los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 9 de octubre de 2022 al 8 de noviembre de 2022.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$76.974.124**, correspondiente al capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **09 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA HIPOTECARIA
Demandante: ALFREDO MORALES TRUJILLO
Demandado: FERNANDO ANDRADE HOYOS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00848-00.-

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ALFREDO MORALES TRUJILLO, presentó demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, contra **FERNANDO ANDRADE HOYOS**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – Letras de cambio, por valor de \$30.000.000, \$50.000.000, \$40.000.000, \$40.000.000, \$10.000.000, \$11.000.000, \$20.000.000, \$50.000.000, \$39.000.000, \$5.000.000, \$10.000.000, \$5.000.000, \$5.000.000, \$5.000.000, \$10.000.000, \$10.000.000, \$20.000.000, \$10.000.000, \$10.000.000, \$10.000.000, \$20.000.000 Y \$40.000.000 más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 1-57, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada supera el valor correspondiente al equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil del Circuito de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del Circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
(...)

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital supera los \$450.000.000, por lo que resulta evidente que las pretensiones superan la suma de \$174.000.000 equivalente a cuarenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mayor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil del Circuito de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real, propuesta **ALFREDO MORALES TRUJILLO**, contra **FERNANDO ANDRADE HOYOS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante: CLAUDIA YURANI SANABRIA MONTEALEGRE
NUIP y HARLIX GOMEZ GARAVITO
Demandado: CONSTRUESPACIOS SAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00849-00

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, propuesta por **CLAUDIA YURANI SANABRIA MONTEALEGRE NUIP y HARLIX GOMEZ GARAVITO**, mediante apoderado judicial, en contra de **CONSTRUESPACIOS SAS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La demanda no contiene el juramento estimatorio, incumpliendo el requisito consagrado en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe realizar el **juramento estimatorio** cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos peticionados, su valor, y señalando la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, conforme a lo señalado en el acápite de pretensiones.

2. La parte actora pretende que se condene a la parte demandada al pago de la cláusula penal, y al pago de intereses por incumplimiento, las cuáles son excluyentes, presentándose una indebida acumulación en los términos del art. 88 numeral 2 en concordancia con el art. 90 numeral 3 del CGP, teniendo en cuenta lo establecido por los Artículos 1594 y 1600 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 1594. Tratamiento de la obligación principal y de la pena por mora. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”

“ARTICULO 1600. <PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Revisando la promesa de compraventa, se tiene que, las partes pactaron en la cláusula decima segunda del contrato de promesa de compraventa de vivienda de interés social como cláusula penal “...una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del precio pactado en el inmueble.”, expresamente con un doble efecto así: “1. En caso de incumplimiento de una de las partes (PROMETIENTE COMPRADOR Y/O PROMETIENTE VENDEDOR) **y siempre que no se busque la ejecución del contrato...**; (Resaltado fuera del texto) y 2. En caso de desistimiento, la parte que decida retractarse –bien sea promitente comprador y/o promitente vendedor- pagará la suma pactada como clausula a favor del otro contratante...” no obstante, se advierte que lo pretendido por la parte actora es el cumplimiento del contrato, por lo que, deberá adecuar las pretensiones respecto a los perjuicios que reclama.

Por lo anterior, deberá la parte actora ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, conforme al Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Solicita la parte actora que se condene a la sociedad demandada a indemnizarlos por los perjuicios causados y que se aplique dicho monto al valor del precio del inmueble prometido en venta, sin embargo, no establece el monto exacto a reconocer; como también, solicita los intereses, pero no indica su valor, ni su causación, por lo que deberá aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, propuesta por **CLAUDIA YURANI SANABRIA MONTEALEGRE NUIP y HARLIX GOMEZ GARAVITO**, mediante apoderado judicial, en contra de **CONSTRUESPACIOS SAS**, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO. Téngase al **DR. LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.729.039 de Neiva, portador de la T.P. 184.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

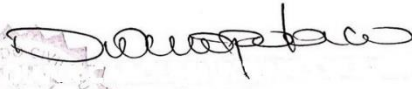


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

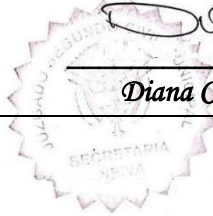
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **03***

*Hoy **27 DE ENERO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
Demandado: YAMILE VALENCIA MARTÍNEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00852-00.-

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiséis (2023).

CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **YAMILE VALENCIA MARTÍNEZ**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por valor de \$4.235.000 más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los \$5.000.000, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS** contra **YAMILE VALENCIA MARTÍNEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA
Demandado: CARMEN YOBANA CHAPARRO IBAÑEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00855-00.-

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiséis (2023).

BANCO CREDIFINANCIERA, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **CARMEN YOBANA CHAPARRO IBAÑEZ**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por valor de \$5.823.584 más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los \$5.823.584, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda propuesta **BANCO CREDIFINANCIERA** contra **CARMEN YOBANA CHAPARRO IBAÑEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.
2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.
3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA
Demandado: ELIBERTO MUÑOZ CASTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00858-00.-

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiséis (2023).

BANCO CREDIFINANCIERA, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **ELIBERTO MUÑOZ CASTRO**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por valor de \$5.427.593 más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los \$5.427.593, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda propuesta **BANCO CREDIFINANCIERA** contra **ELIBERTO MUÑOZ CASTRO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.
2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.
3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SOLUCIONES Y SERVICIOS EN INGENIERIA LTDA - SEING LTDA
Demandado: INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001.40.03.002.2022-00860-00

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SOLUCIONES Y SERVICIOS EN INGENIERIA LTDA - SEING LTDA**, en contra de **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

1. Los certificados de Existencia y Representación de las partes **SOLUCIONES Y SERVICIOS EN INGENIERIA LTDA - SEING LTDA –Demandante-** y **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A., - Demandada-**, datan del 27 de abril de 2022, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentran vigentes, debiendo aportar los mismos con fecha de expedición reciente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 84, en concordancia con el Artículo 85 del Código General del Proceso.
2. No se acompaña con la demanda los documentos que presten merito ejecutivo, infringiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 430 ibídem.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la **SOLUCIONES Y SERVICIOS EN INGENIERIA LTDA - SEING LTDA**, en contra de **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A**, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO. Téngase al **DR. SERGIO LUIS FLOREZ ARAUJO**, abogado titulado, identificado con la C.C. 1.075.216.806 de Neiva, portador de la T.P. 216.946 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



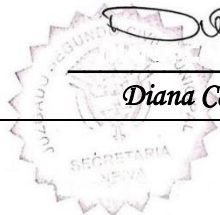
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **03***

*Hoy **27 DE ENERO DE 2023***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: CARLOS PEÑA PINO.-
Demandado: CARLOS ALIRIO ESQUIVEL SÁNCHEZ Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00865-00.-

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **CARLOS PEÑA PINO**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ALIRIO ESQUIVEL SÁNCHEZ** y **JOHAN SEBASTIÁN ESQUIVEL GARCÍA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CARLOS ALIRIO ESQUIVEL SÁNCHEZ** y **JOHAN SEBASTIÁN ESQUIVEL GARCÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **CARLOS PEÑA PINO**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR \$85'000.000,00 M/Cte.

1.- Por la suma de **\$85'000.000,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses de plazo generados y causados, desde el 01 de agosto de 2021 hasta el 01 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa del 2% anual, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR \$20'000.000,00 M/Cte.

1.- Por la suma de **\$20'000.000,00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2.- Por los intereses de plazo generados y causados, desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 30 de octubre de 2021, liquidados a la tasa del 2% anual, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Téngase al **DR. DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA COONFIE
Demandado:	YEFFERSON LEANDRO DURÁN SAAVEDRA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00866-00.-

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **COOPERATIVA COONFIE**, a través de apoderado judicial, contra **YEFFERSON LEANDRO DURÁN SAAVEDRA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **YEFFERSON LEANDRO DURÁN SAAVEDRA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **COOPERATIVA COONFIE**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 163515

1.- Por la suma de **\$58.219.093 oo M/cte.**, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$58.219.093**, correspondiente al capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **06 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$981.915**, correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 14 de octubre de 2021 al 05 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR**, para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado:	GENTIL CARDOZO CORREA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2022-00868-00

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **GENTIL CARDOZO CORREA**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

1. Existe incongruencia entre el monto solicitado en el numeral primero del acápite de pretensiones y el consignado en el literal A del Pagaré N° 203975, por concepto de saldo insoluto de la obligación; como también, entre el monto solicitado en el numeral segundo del acápite de pretensiones y el consignado en el literal B del Pagaré, por concepto de la sumatoria de los intereses remuneratorios, intereses moratorios, prima de seguro y periodo de gracia.

Por lo que deberá aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, estableciendo exactamente cuáles son los montos que se ejecutan por concepto de saldo insoluto de la obligación y de la sumatoria de los intereses remuneratorios, intereses moratorios, prima de seguro y periodo de gracia, conforme al título base de recaudo, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el título valor Pagaré N° 203975, relativas al capital insoluto, intereses de remuneratorios, intereses moratorios, prima de seguro y periodo de gracia, sin embargo, no indica los límites temporales de los intereses de moratorios solicitados en el numeral 2.2., ni del periodo de gracia numeral 2.6., del acápite de pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **GENTIL CARDOZO CORREA**, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO. Téngase a la **DRA. GLEINY LORENA VILLA BASTO**, abogada titulada, identificada con la C.C. 1.110.454.959 de Ibagué, portadora de la T.P. 229.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 03

Hoy 27 DE ENERO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	MARTIN FERNANDO CALLEJAS GARCÍA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00870-00.-

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por **BANCOLOMBIA** mediante apoderada judicial, contra **MARTÍN FERNANDO CALLEJAS GARCÍA**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **MARTÍN FERNANDO CALLEJAS GARCÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 8112320004342

1. Por la suma de **87.401.2759 UVR** correspondiente al saldo del capital insoluto, equivalente a **\$28.179.951 m/cte** liquidado el valor de la UVR el día 6 de diciembre de 2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados desde el 7 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **2.007.0074 UVR**, equivalente a la suma de **\$647.093 m/cte**, correspondiente a la cuota del 17 de julio de 2022.
- 2.1. por el valor de los intereses de plazo a la tasa del 9.50% E.A. por valore **650.2806 UVR**, equivalente a **\$209.661 m/cte**, causados desde el 18 de junio de 2022 al 17 de julio de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 2.2. por el interés moratorio pactado sobre el valor del capital de la cuota liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago.
3. Por la suma de **2.021.4726 UVR** equivalente a la suma de **\$651.757 m/cte** correspondiente a la cuota del 17 de agosto de 2022.
 - 3.1. Por el valor de los intereses de plazo a la tasa del 9.50% E.A. por valore **635.8154 UVR**, equivalente a **\$204.998 m/cte**, causados desde el 18 de julio de 2022 al 17 de agosto de 2022.
 - 3.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor del capital de la cuota liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago.
4. Por la suma de **2.036.0420** equivalente a **\$656.454 m/cte**, correspondiente a la cuota del 17 de septiembre de 2022.
 - 4.1. Por el valor de los intereses de plazo a la tasa del 9.50% E.A. por valore **621.2460 UVR**, equivalente a **\$200.300 m/cte**, causados desde el 18 de agosto de 2022 al 17 de septiembre de 2022.
 - 4.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor del capital de la cuota liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago.
5. Por la suma de **2.050.7164 UVR** equivalente a **\$661.186 m/cte**, correspondiente a la cuota del 17 de octubre de 2022.
 - 5.1. Por el valor de los intereses de plazo a la tasa del 9.50% E.A. por valore **606.5716 UVR**, equivalente a **\$195.569 m/cte**, causados desde el 18 de septiembre de 2022 al 17 de octubre de 2022.
 - 5.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor del capital de la cuota liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago.
6. Por la suma de **2.065.4966 UVR** equivalente **\$665.951 m/cte** correspondiente a la cuota del 17 de noviembre de 2022.
 - 6.1. Por el valor de los intereses de plazo a la tasa del 9.50% E.A. por valore **591.7914 UVR**, equivalente a **\$190.804 m/cte**, causados desde el 18 de octubre de 2022 al 17 de noviembre de 2022.
 - 6.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor del capital de la cuota liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago.

PAGARÉ No. 4540093133

Por la suma de **\$26.005.986 m/cte**, correspondiente al saldo del capital insoluto.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.1. Por los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 377813334461978

1. Por la suma de **\$5.005.635 m/cte** correspondiente el saldo al capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-202840** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **MARTÍN FERNANDO CALLEJAS GARCÍA**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro⁶. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, por Secretaría, remítase copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el único fin de que el documento se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **ACESA**, quien actúa a través de la profesional del derecho, **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, para que actúe en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S.-
Demandado:	JULIO CÉSAR CHAVERRA FRANCO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00872-00.-

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **JULIO CÉSAR CHAVERRA FRANCO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ 02-00834000-03**, solicitando el capital adeudado, e intereses remuneratorios, y moratorios, donde si bien discriminando el valor de cada ítem, como “intereses legales”, señala el valor del capital de cada obligación contenidas en el título valor base de recaudo, y no señala su límite temporal.

Se advierte que, los intereses remuneratorios corresponden a un rendimiento de un capital que se genera en un periodo determinado, y el interés legal, es el señalado en el Artículo 1617 del Código Civil, aplicable en los casos en que se debe liquidar y pagar una indemnización por mora en el cumplimiento de obligaciones de carácter civil y está fijado en seis por ciento (6%) anual.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Téngase al **DR. DIEGO FERNANDO FAJARDO CASTELLANOS**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	REINTEGRA S.A.S.
Demandado:	JAVIER NORIEGA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2022-00875-00

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **REINTEGRA S.A.S.**, en contra de **JAVIER NORIEGA**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

1. La parte actora no indica el domicilio del demandado, incumpliendo lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso. Se recalca, que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes.
2. No allega la trazabilidad de la remisión del poder otorgado para el presente asunto, desde la dirección electrónica de la demandante.

En ese orden, se debe allegar el poder debidamente conferido, con presentación personal, o en caso de ser con la sola antefirma, se debe acompañar de la prueba de la remisión del mismo como mensaje de datos desde la dirección electrónica de la entidad demandante donde recibe notificaciones, inscrita en el registro mercantil (Artículo 5 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **REINTEGRA S.A.S.**, en contra de **JAVIER NORIEGA**, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **03**

Hoy **27 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
Demandado:	LUISA FERNANDA RAMÍREZ VARGAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00877-00.-

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **LUISA FERNANDA RAMÍREZ VARGAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LUISA FERNANDA RAMÍREZ VARGAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$40.998.076.88 oo M/cte.**, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **4 de octubre 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIDA**, para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor: TANIA TRONCOSO TOLEDO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00880-00.-

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa LJQ419), peticionada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 04 de noviembre de 2022; y que, si bien, el aviso a la deudora fue remitido la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, tania.troncoso27@gmail.com, el 07 de diciembre de 2022, es decir que, el escrito no contiene los lineamientos contemplados en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, ya que no se solicita la entrega voluntaria del vehículo dentro de los cinco (05) días siguientes a la petición.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, siendo deudora **TANIA TRONCOSO TOLEDO**.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: LUZ MARINA BAHAMÓN QUIGUA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00881-00.-

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARINA BAHAMÓN QUIGUA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- En el acápite de pretensiones, respecto de los intereses corrientes, no se establecieron los extremos temporales causados.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, quien actúa a través del profesional del derecho, **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** para que actúe en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	LADY ALEJANDRA GIL BARRERA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00884-00.-

Neiva-Huila, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINESA S.A.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo tipo camión, línea HFC1040KN, color blanco, modelo 2023 de placas **THQ-687** de propiedad del señor **LADY ALEJANDRA GIL BARRERA**, advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **THQ-687**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **SOCIEDAD FABIO HERNÁN VÉLEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S.**, quien actúa a través del profesional del derecho, **HERNÁN FELIPE VÉLEZ DUQUE** para que actúe en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: INMUEBLES JAMO S.A.S
Demandado: MANUEL ANTONIO TORREJANO GULUMA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001.40.03.002.2022-00885-00

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **INMUEBLES JAMO S.A.S**, en contra de **MANUEL ANTONIO TORREJANO GULUMA**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

1. No allega la trazabilidad de la remisión del poder otorgado para el presente asunto, desde la dirección electrónica de la demandante.

En ese orden, se debe allegar el poder debidamente conferido, con presentación personal, o en caso de ser con la sola antefirma, se debe acompañar de la prueba de la remisión del mismo como mensaje de datos desde la dirección electrónica de la entidad demandante donde recibe notificaciones, inscrita en el registro mercantil (Artículo 5 Ley 2213 de 2022).

2. No contiene el lugar, ni la dirección física donde el parte demandante recibirá notificaciones personales, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **INMUEBLES JAMO S.A.S**, en contra de **MANUEL ANTONIO TORREJANO GULUMA**, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **03**

Hoy **27 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: SALVADOR FRANCO MISNAZA MUESES.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00887-00.-

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, remitida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, sin embargo, atendiendo el escrito que antecede, remitido por la ejecutante vía correo electrónico el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), se ha de ordenar el retiro de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se ha notificado a la parte demandada, ni hay medidas cautelares practicadas (Artículo 92 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **SALVADOR FRANCO MISNAZA MUESES**, y sus anexos, atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, y los preceptos del Artículo 92 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: ELIANA MERCEDES ALVIRA JORGE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00889-00

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ELIANA MERCEDES ALVIRA JORGE**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **ELIANA MERCEDES ALVIRA JORGE**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ LARGO PLAZO N° 108139994000

1. Por la suma de **\$39,364,488.09 M/CTE.**, equivalentes a **121,799.2302 UVR**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 19 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ LARGO PLAZO EN UVR N° 108139994000

1. Por la suma de **\$113,048.19 M/CTE.**, equivalente a 349.7869 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de julio de 2022**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de julio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2. Por la suma de **\$185,434.25 M/CTE.**, equivalente a 573.7595 UVR, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 6 de junio de 2022 hasta día 5 de julio de 2022.

2. Por la suma de **\$112,835.53 M/CTE.**, equivalente a 349.1289 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de agosto de 2022.**

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$184,910.81 M/CTE.**, equivalente a 572.1399 UVR, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 6 de julio de 2021 hasta día 5 de agosto de 2021.

3. Por la suma de **\$112,623.68 M/CTE.**, equivalente a 348.4734 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de septiembre de 2022.**

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$184,388.34 M/CTE.**, equivalente a 570.5233 UVR, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 6 de agosto de 2022 al 5 de septiembre de 2022.

4. Por la suma de **\$112,412.63 M/CTE.**, equivalente a 347.8204 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de octubre de 2022.**

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$183,866.87 M/CTE.**, equivalente a 568.9098 UVR, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2022 al 5 de octubre de 2022.

5. Por la suma de **\$112,202.43 M/CTE.**, equivalente a 347.1700 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de noviembre de 2022.**

5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

el 6 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$183,346.37 M/CTE.**, equivalente a 567.2993 UVR, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2022 al 5 de noviembre de 2022.

6. Por la suma de **\$120,859.79 M/CTE.**, equivalente a 373.9571 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de diciembre de 2022**.

6.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de **\$182,826.87 M/CTE.**, equivalente a 565.6919 UVR, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 2022 al 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-35678** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la demandada **ELIANA MERCEDES ALVIRA JORGE**.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

Remítase el oficio al correo electrónico de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No 5 del 22 de marzo de 2022 del Superintendente de Notariado y Registro¹. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, remítase desde el correo institucional copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro con el único fin de que el documento autorizado remitido por el Juzgado al interesado se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, y del avalúo del mismo, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

¹https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

SEXTO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 Ley 2213 de 2022 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el respectivo comprobante de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SEPTIMO. RECONOCER a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 1.026.292.154 de Bogotá, portadora de la T.P. 315.046 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder conferido.

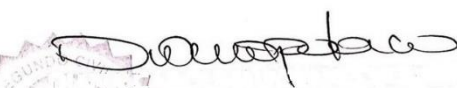
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **03**

Hoy **27 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
Demandante: AMIRA BONILLA DE VILLALBA.
Demandado: BEATRIZ BONILLA Y OTROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00890-00

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO DIVISORIO**, propuesta por **AMIRA BONILLA DE VILLALBA**, mediante apoderado judicial, en contra de **BEATRIZ BONILLA, MARÍA JOVÁ BONILLA, PABLO DE LA CRUZ OVIEDO CUÉLLAR, JOSÉ ALVEIRO BONILLA SALDAÑA, MARTHA BONILLA FIERRO, MARÍA INÉS BONILLA FIERRO, RUBÉN DARÍO BONILLA FIERRO, JUDITH BONILLA FIERRO, JUAN CARLOS BONILLA FIERRO, MARÍA NINFA BONILLA FIERRO, VALERIANO BONILLA BAUTISTA, CLEMENTE BONILLA BAUTISTA, JOVITA BONILLA DE BONILLA, LUIS GERARDO BONILLA y las personas indeterminadas**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El certificado de tradición del inmueble, con folio de matrícula 200-16091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, data del 18 de julio de 2022, y el certificado especial es del 14 de julio de 2022, por lo que ya no están vigentes, debiéndose allegar uno reciente, con fecha de expedición no superior a 30 días. Es importante allegar el certificado especial, teniendo en cuenta que allí se indica claramente quienes son propietarios, y conforme el folio de matrícula inmobiliaria no se establece el porcentaje de venta de quienes han vendido cuotas partes, reservándose cuotas para sí.
2. No se allegó el poder otorgado por la parte actora. Se le recuerda que en el mandado se debe determinar e identificar claramente los asuntos para los cuales se le está confiriendo, en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 74 del Código General del Proceso, bien sea con presentación personal, o con la prueba de que fue remitido mediante mensaje de datos por parte del demandante (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).
3. No se indica el número de identificación de la demandante, ni de los demandados, incumpliendo el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Se señala como parte demandada a las personas indeterminadas, desconociendo lo señalado en el inciso segundo del Artículo 406 del Código General del Proceso, que reza que, la demanda debe dirigirse contra los demás comuneros.
5. No se dirige la demanda contra todos los comuneros, ateniendo lo dispuesto por el art. 406 del CGP. Se advierte que conforme al Folio



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de Matricula inmobiliaria y el Certificado especial, existen propietarios del inmueble que no han sido demandados.

6. El dictamen pericial no contiene los requisitos señalados en el inciso tercero del Artículo 406 del Código General del Proceso, presentando las siguientes anomalías:

- I) No tiene en cuenta a todos los propietarios dl bien, conforme al certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva,
- II) No se indica el tipo de división que fuere procedente,
- III) No allega la partición con la indicación de las coordenadas magnas sirgas con sus respectivos linderos,
- IV) No se acompaña del plano general del predio emitido por Catastro con las coordenadas,
- V) No se allega el plano de la respectiva Partición.

Recuérdese que el Código General del Proceso hizo grandes cambios en materia de procesos Divisorios, y el trabajo de partición (dictamen) debe allegarse con todos los requisitos exigidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y el IGAC para el respectivo registro de la sentencia en la que se aprobara la partición, a efectos de determinar plenamente el predio a dividir y la forma en que se debe dividir entre TODOS SUS PROPIETARIOS, con la identificación de que porción le corresponde a cada uno, de acuerdo al derecho de cuota que se poseen (de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria sumado al certificado especial, algunos propietarios tienen mayor porcentaje de derecho que otros).

Se advierte que, la partición debe tener en cuenta a todos y cada uno de los propietarios del predio y que esta causa no está dirigida contra poseedores, de modo que solo se divide entre sus propietarios y frente a ellos se registra la respectiva partición.

- VI) No se indica la dirección física donde reciben notificaciones los demandados, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Adviértase que, en el acápite de notificaciones si bien señala que desconoce el domicilio de los demandados, este es diferente al lugar donde recibe notificaciones, **toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal**¹.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16. M.P. Ariel Salazar.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**”.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ANGELA MARÍA ESPINOSA ARTUNDUAGA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00891-00.-

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por **SOCTIABANK COLPATRIA S.A.** mediante apoderado judicial, contra **ÁNGELA MARÍA ESPINOSA ARTUNDUAGA**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **ÁNGELA MARÍA ESPINOSA ARTUNDUAGA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 624110000129

1. Por la suma de **\$82.504.610.03**, correspondiente al capital insoluto de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el **19 de diciembre de 2022**, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$1.346.748.88** correspondiente a la cuota de amortización correspondiente al periodo del 29 de junio de 2022 al 28 de julio de 2022, conformada por:
 - **\$531.840.02 correspondiente a capital**
 - **\$778.102.99 correspondientes a los intereses corrientes**
 - **\$36.805 correspondiente al seguro de deudores**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 2.1. por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total.
3. Por la suma de **\$1.346.748.88** correspondiente a la cuota de amortización correspondiente al periodo del 29 de julio de 2022 al 28 de agosto de 2022, conformada por:
 - **\$536.886.80 correspondiente a capital**
 - **\$772.928.5 correspondientes a los intereses corrientes**
 - **\$36.933.54 correspondiente al seguro de deudores**
- 3.1. por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde **el 29 de agosto de 2022**, hasta que se efectúe el pago total.
4. Por la suma de **\$1.346.748.88** correspondiente a la cuota de amortización correspondiente al periodo del 29 de agosto de 2022 al 28 de septiembre de 2022, conformada por:
 - **\$541.811.4 correspondiente a capital**
 - **\$768.003.90 correspondientes a los intereses corrientes**
 - **\$36.933.54 correspondiente al seguro de deudores**
4. 1. por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde **el 29 de septiembre de 2022**, hasta que se efectúe el pago total.
5. Por la suma de **\$1.346.748.88** correspondiente a la cuota de amortización correspondiente al periodo del 29 de septiembre de 2022 al 28 de octubre de 2022, conformada por:
 - **\$547.122.4 correspondiente a capital**
 - **\$760.853.61 correspondientes a los intereses corrientes**
 - **\$38.772.83 correspondiente al seguro de deudores**
5. 1. por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde **el 29 de octubre de 2022**, hasta que se efectúe el pago total.
6. Por la suma de **\$1.346.748.88** correspondiente a la cuota de amortización correspondiente al periodo del 29 de octubre de 2022 al 28 de noviembre de 2022, conformada por:
 - **\$557.540.6 correspondiente a capital**
 - **\$750.435.41 correspondientes a los intereses corrientes**
 - **\$38.772.83 correspondiente al seguro de deudores**
6. 1. por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde **el 29 de noviembre de 2022**, hasta que se efectúe el pago total.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-242524** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **ÁNGELA MARÍA ESPINOSA ARTUNDUAGA**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro⁶. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, por Secretaría, remítase copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el único fin de que el documento se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado **CARLOS FRANCISO SANDINO CABRERA**, para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: CEPS ENGINEERING SAS
Demandado: JHON EDISSON MORA MUÑOZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00892-00

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, sin embargo, se advierte que los títulos valor -LETRAS DE CAMBIO SIN NÚMERO POR LA SUMA DE \$50.000.000 y \$38.000.000 M/CTE., presentado como base de ejecución, no contiene la firma de quien lo crea - girador, tal y como lo exige el Artículo 621, en concordancia con el Artículo 671 del Código de Comercio.

Revisada la letra de cambio base de recaudo, se observa que carece de firma del girador – creador, requisito esencial para que el título nazca a la vida jurídica.

Así las cosas, al no contener el título valor base de ejecución el requisito esencial dispuesto en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que este es el componente que le da vida jurídica al título y verdadera eficacia a la obligación cambiaria, el título valor que aquí se ejecuta es inexistente, conforme a los preceptos del Artículo 898 Ibídem, por lo tanto, ha de negarse el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por la sociedad **CEPS ENGINEERING SAS**, mediante apoderada judicial, contra **JHON EDISSON MORA MUÑOZ**.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. **HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN**, abogada titulada, identificada con la C.C. 55.188.779 de Palermo, portadora de la T.P. 100.298 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



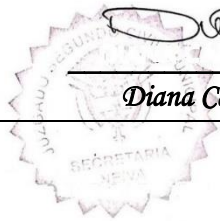
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 03

Hoy 27 DE ENERO DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Demandado:	OSCAR PELÁEZ GÓMEZ MARTHA ISABEL GÓMEZ CUÉLLAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00895-00.-

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, contra **OSCAR PELÁEZ GÓMEZ Y MARTHA ISABEL GÓMEZ CUÉLLAR.**, a efecto se declare civilmente responsables a los demandados y se ordene el pago de la suma de \$38.005.000 correspondiente al valor subrogado por la compañía en el siniestro 1016698 derivado del pago de los daños causados al vehículo de placa EMR229 amparado por la póliza 1413802

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)"

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es una demanda de responsabilidad civil contractual, en las que pretenden el pago de \$38.005.000 mcte, por lo que la cuantía¹ del presente asunto no supera los 40 SMLMV², y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila (Reparto), conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta mediante apoderado judicial por **SBS SEGUROS S.A.**, contra **OSCAR PELAÉZ GÓMEZ Y MARTHA ISABEL GÓMEZ CUÉLLAR**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	REGULO FRANCISCO VARGAS SALAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00002-00.-

Neiva-Huila, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JGR-144**, de propiedad del señor **REGULO FRANCISCO VARGAS SALAS**, advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **JGR-144**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	URIEL ESTEABEN MOLINA SALAZAR-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00005-00.-

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **URIEL ESTEABEN MOLINA SALAZAR**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el Pagaré 1075231389, solicitando capital, intereses remuneratorios pendientes en la fecha de diligenciamiento del título valor, y moratorios, donde si bien señala el valor de cada ítem, no indica la tasa empleada para liquidar los primeros intereses.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 60.811 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

TERCERO: AUTORIZAR a **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, CARLOS ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ, ANGIE DANIELA VÁSQUEZ LEONEL, CRISTIÁN GONZALO GODOY LOZANO, ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO, y CRISTIÁN FELIPE RODRÍGUEZ VILLANUEVA**, solamente para recibir información del proceso, solicitar y obtener copias, retirar oficios, y despachos comisorios, y retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	EMILCE ORJUELA MOSQUERA
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00350-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 13 del cuaderno principal, allegado por la Apoderada judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se advierte del poder obrante a folio 3 del PDF 01 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **EMILCE ORJUELA MOSQUERA**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. NEGAR el desglose del Pagaré base de recaudo, en favor del demandado, en razón a que los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

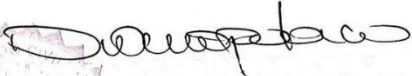


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

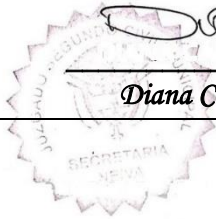
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **03***

*Hoy **27 DE ENERO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

	REFERENCIA
Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	OMAR YUNDA PALENCIA.
Demandado:	LUCENA ALEJANDRA GRISALES TABORA.
Radicación:	41001-40-22-002-2013-00863-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [02LiquidacionCredito.pdf](#), aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 03**

Hoy **27 de enero de 2023.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00382-00

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

El pasado cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo la diligencia de remate del vehículo de placa **KLW-824**, marca CHEVROLET, línea SONIC, clase AUTOMÓVIL, modelo 2014, cilindraje 1598 CC., color PLATA SABLE, servicio PARTICULAR, tipo de carrocería HATCH BACK, combustible GASOLINA, capacidad PSJ 5, número de motor 1ES500006, número de serie 3G1J86DC5ES500006, número de chasis 3G1J86DC5ES500006 matriculado en Tránsito de Palermo S.A., el cual fue adquirido por LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA, con fecha de matrícula el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), con prenda sin tenencia a favor de GLOBAL DE COLOMBIA S.A., conforme al certificado de tradición expedido el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se tiene que el mencionado bien fue rematado en la suma de **VEINTITRÉS MILLONES MIL PESOS (\$23'000.000,00)**, ofertada por la sociedad demandante, **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. **813.001.526-6**, por cuenta del crédito, a quien se le hace la adjudicación correspondiente como único postor.

Al respecto, el rematante dentro del término legal, allegó recibo de la consignación a la cuenta del Tesoro Público Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 3-082-00-00-635-8 denominada Rama Judicial -impuesto de remate y sus rendimientos- Convenio 13477CSJ, por **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'150.000,00)**, correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor del remate, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la Ley para la realización del remate del bien, y el rematante cumplió con la obligación de pagar el impuesto del remate, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el Artículo 455 del Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se adjudicó a **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. **813.001.526-6**, el vehículo de placa **KLW-824**, marca CHEVROLET, línea SONIC, clase AUTOMÓVIL, modelo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2014, cilindraje 1598 CC., color PLATA SABLE, servicio PARTICULAR, tipo de carrocería HATCH BACK, combustible GASOLINA, capacidad PSJ 5, número de motor 1ES500006, número de serie 3G1J86DC5ES500006, número de chasis 3G1J86DC5ES500006 matriculado en Tránsito de Palermo S.A.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del gravamen prendario que afecta el vehículo en mención, constituido a favor de **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.** Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: DECRETAR la cancelación del embargo, y el **LEVANTAMIENTO** de la orden de retención y del secuestro que pesa sobre el bien referenciado. Líbrese oficio.

CUARTO: ORDENAR expedir copia del remate y del presente proveído, al rematante, como lo dispone el Numeral 3 del Artículo 455 del Código General del Proceso, remitiéndose la misma a la dirección electrónica del adjudicatario.

QUINTO: ORDENAR al secuestre designado, **MANUEL BARRERA VARGAS**, hacer entrega del bien rematado al adjudicatario, **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y proceda igualmente, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a rendir cuentas comprobadas de su administración. Comuníquese.

SEXTO: ORDENAR al adjudicatario allegar copia del registro del bien para agregarla al expediente.

SÉPTIMO: ORDENAR a las partes actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el valor del bien que fue adjudicado, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

OCTAVO: REQUERIR al adjudicatario, **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.**, así como al secuestre, **MANUEL BARRERA VARGAS**, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe la fecha de entrega del bien aquí adjudicado, a efectos de contabilizar el término señalado por el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente al secuestre.

NOVENO: Por secretaría, contabilícese el término previsto en el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso, y regrésese el proceso al despacho para el ordenamiento siguiente.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa